Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Capítulo tercero
CÓDIGOS DE COMERCIO EN MÉXICO

1. Código de Comercio de 1854 (Código Lares)

1.1. *Introducción*

408. Consumada la independencia de México el 27 de septiembre de 1821, la actividad mercantil quedó a la deriva, pues de pronto desaparecieron las características monopolistas, la participación de la monarquía y la forma de transportación que habían prevalecido durante la Colonia.

409. No existía una reglamentación uniforme que normara la vida jurídica del país. Por ello, en 1822, se crearon diversas comisiones cuyo objeto era la elaboración de proyectos de leyes en los ramos militares, de hacienda, de educación, y códigos civil, criminal y de comercio, minería, agricultura y artes. Sin embargo, las condiciones políticas del país impidieron la elaboración de esos códigos.

410. Consecuencia de lo anterior, en materia mercantil, fue la falta de algún ordenamiento nacional que estableciera la normatividad comercial; por tanto, en esta materia continuaron aplicándose las ordenanzas establecidas para los distintos consulados,[182] hasta el 16 de octubre de 1824 cuando, en uso de sus facultades legislativas, el Congreso emitió un Decreto mediante el cual se abolieron los citados Consulados.

411. En este mismo Decreto se estableció que los pleitos sobre negocios mercantiles se arreglarían por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos y de acuerdo con las leyes vigentes en la materia; no obstante el decreto de supresión, los tribunales no desaparecieron por completo. La existencia de tribunales mercantiles con posterioridad al decreto de su abolición se infiere del contenido de la Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común de 23 de mayo de 1837.

[182] Véase *supra*, Contenido de las Ordenanzas de Bilbao.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> Art. 147. Luego que se instalen los tribunales superiores y juzgados de primera instancia de los departamentos en la forma que dispone esta ley, cesarán en todas sus funciones los tribunales superiores o supremos que había en los antiguos estados, sea cual fuere su denominación; cesando también los juzgados especiales que se establecieron por los propios estados; exceptuándose (sic) solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere...

412. No existía un ordenamiento claro que rigiera la materia mercantil; sin embargo, el 15 de noviembre de 1841, siendo Presidente Santa Anna, se dictó el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, a las cuales se les atribuyó la facultad de la administración de justicia en los negocios mercantiles.

413. El Decreto fue un antecedente importante para el Código de Comercio de 1854, en el cual se establecía la creación de tribunales especiales para controversias mercantiles, así como su jurisdicción; reguló el fletamento, los contratos de seguros, las fianzas, las letras de cambio, pagarés, libranzas y a las compañías de comercio.

414. Además, establecía "el procedimiento aplicable a los negocios mercantiles, y en forma expresa indicaba que los Tribunales mercantiles, mientras se forma el Código de Comercio de la República, se arreglarán para la decisión de los negocios de su competencia a las Ordenanzas de Bilbao en cuanto no estuvieren derogadas".[183]

415. Pero no sólo en materia comercial había carencia de una normatividad uniforme, sino también en otras áreas. Por ello, los diferentes ordenamientos del Derecho español, lejos de ser derogados, siguieron aplicándose en México, aun después de la Independencia, ya que no se contaba con una legislación nacional que se hubiera dictado en las diversas materias de Derecho.

416. No obstante, en materia comercial, empezaban a dictarse algunas leyes que fueron dejando parcialmente sin vigencia las Ordenanzas de Bilbao, como la Ley sobre derechos de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria (1832), dos Reglamentos y Aranceles de Corredores para la Plaza de México (1834 y 1842), Ley sobre Bancarrotas (1853), entre otras.

417. Lejos de solucionar el problema de contar con una regulación comercial adecuada, estas leyes reflejaron, aún más, la necesidad de tener un ordenamiento comercial uniforme.

---

[183] Barrera Graf, Jorge, "Apuntes sobre la evolución del derecho mercantil en México", *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, México, núm. 152, abril-junio de 1957, p. 262.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1.2. *El Código de Comercio*

1.2.1. *Influencias en la elaboración del Código*

418. El Cco de 1854 tomó como base el francés de 1808, del cual se dice que fue el código de los actos de comercio, pues propuso enumerar y agrupar a todos los actos reputados como comerciales. Fue un código de gran influencia en los países de cultura jurídica romanista porque confirmó la delimitación de la materia comercial diferente de la civil y sentó las bases de las instituciones jurídico-mercantiles.

419. El Código español de Sáinz de Andino de 1829 fue tomado también como base del Cco de 1854; este código español se elaboró en virtud de que las Ordenanzas de Bilbao eran cada vez más anticuadas y, por lo mismo, poco a poco deficientes en su regulación; por ello existía la necesidad en España, y, por tanto, en México, de un nuevo Código de Comercio.

420. El encargado de redactar el código español fue Pedro Sáinz de Andino y fue promulgado por Fernando VII en el año de 1829; este Código superó incluso al Código francés ya que reguló materias omitidas o defectuosamente tratadas en el código napoleónico, *i.e.*, regulación de los contratos mercantiles y la ampliación y precisión de los tribunales mercantiles.

421. Finalmente, sirvieron también de sustento para el código de 1854 las Ordenanzas de Bilbao y el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841.

1.2.2. *Surgimiento del Código*

422. En uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Nación, para gobernar libremente en tanto se reuniera un Congreso extraordinario que expidiera una nueva Constitución, el presidente Antonio López de Santa Anna promulgó, el 16 de mayo de 1854, el primer Código de Comercio mexicano que entró en vigor el 27 de mayo de ese mismo año.

423. La elaboración del Código estuvo a cargo de Teodosio Lares, quien en ese momento se desempeñaba como Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública del régimen, razón por la cual se conoce a este código como el "Código Lares", en justo homenaje a su autor.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1.2.3. *Vigencia*

424. La vigencia del Código Lares fue corta, ya que fue abrogado por la Ley Juárez sobre administración de justicia del 23 de noviembre de 1855.[184] Sin embargo, fue hasta la declaración hecha por Ignacio Comonfort, en su carácter de Presidente sustituto, el 29 de septiembre de 1856, cuando realmente quedó sin vigencia el Código, y como resultado, las Ordenanzas de Bilbao se aplicaron nuevamente. La declaración señalaba:

> ... que por los artículos 1º y 77 de la Ley de 23 de noviembre del año anterior se derogó el referido código... y que en materia comercial deben regir en toda la República las Leyes anteriores al año de 1853...

425. La Constitución de 1857 facultaba al Congreso de la Unión a establecer las bases de la legislación mercantil y, por tanto, a los Estados se les concedía el emitir su propia legislación comercial con arreglo en tales bases; sin embargo, el Congreso nunca hizo uso de esa facultad y, por tanto, las Ordenanzas de Bilbao continuaron aplicándose.

426. Maximiliano determina nuevamente la vigencia del Código de 1854 mediante decreto del 5 de julio de 1863. En la época en que se restaura la República, muchos Estados lo adoptaron como legislación propia, ya que en aquel momento aún no se encontraba reservada la facultad de legislar en esta materia al Congreso de la Unión, sino que era una facultad concedida a los Estados.

427. Tal fue el caso del Estado de México, 1868, donde se declaró vigente en lo relativo a los negocios mercantiles; el estado de Puebla, 1868, donde sólo se exceptuaba su vigencia respecto al título 1º del libro 1º, el libro 5º y respecto de aquellas disposiciones contrarias a la Constitución Federal o local. Por lo que hace al estado de Tabasco, 1878, realizó prácticamente una copia del código para incluirla en su legislación local.

428. Todo lo anteriormente planteado demostró la necesidad que existía de contar con una legislación más completa y uniforme, lo cual condujo a la formulación, en 1869 y 1880, de dos proyectos de Códigos de Comercio.

429. Los antecedentes y surgimiento del primero Cco mexicano se expresan mejor en el siguiente cuadro:

---

[184] El artículo 1o. de esta ley señalaba que "Entre tanto se arregla definitivamente la administración de justicia de la nación, se observarán las leyes que sobre este ramo regían en 31 de diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Fecha	*Dato histórico*	*Consecuencia*
1822	Se crea una serie de comisiones para elaborarproyectos de leyes; entre ellos, el de comercio.	Las condiciones políticas del país no permiten la elaboración de estos proyectos. Portanto, siguen rigiendo las leyes impuestas por la Corona española.
16 octubre 1824	El Congreso General dictaun decreto mediante el cual se abolieron los Consuladoscreados en la época colonial.	Con la abolición de los Consulados se eliminan los tribunales que éstoscontemplaban. La solución de controversias mercantiles quedaba acargo de los alcaldes ojueces y de acuerdo conlas leyes vigentes en la materia.
23 mayo 1837	Ley para el arreglo de la administración de justicia enlos tribunales y juzgados delfuero común.	De esta ley se infiereque, a pesar del decretoanterior, los tribunales mercantiles siguieron existiendo.
15 noviembre 1841	Decreto de Organización delas Juntas de fomento y Tribunales Mercantiles,dictado por Santa Anna.	Con este decreto se entiende la completa desaparición de los tribunales consulares alestablecer la creación de tribunales especialespara controversiasmercantiles. Sin embargo, seguían rigiendo las Ordenanzas de Bilbao.
16 mayo 1854	Promulgación del primer Código de Comercio en México.	Con la creación de este Código se pretendió establecer una legislación uniforme en todo el país en materia comercial.
23 noviembre 1855	Ley Juárez sobre administración de justicia.	Esta ley señaló que mientras no se organizara la administración de justicia en el país, debían regir las leyes que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1852, es decir, en cuanto a la materia comercial, las Ordenanzas de Bilbao.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Fecha	*Dato histórico*	*Consecuencia*
29 septiembre 1856	Declaración hecha por Ignacio Comonfort.	Refuerza lo señalado en la ley anterior, señalando expresamente la derogación del Código de Comercio de 1854.
5 febrero 1857	Promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	Se otorgan facultades al Congreso de la Unión para establecer las bases de la legislación comercial. Sin embargo, no se hace uso de esa facultad.
5 julio 1863	Maximiliano determina nuevamente la vigencia del Código de Comercio de 1854.	Algunos Estados adoptan al Código de 1854 como parte de su legislación interna. El Código de Comercio estaría vigente hasta 1884 cuando se crea uno nuevo.

1.3. *Contenido del Código de Comercio de 1854*

1.3.1. *Estructura*

430. Se componía de cinco libros integrados por 1091 artículos, denominados Libro Primero, De los comerciantes y agentes de fomento; Libro Segundo, Del comercio terrestre, Libro Tercero, Del comercio marítimo; Libro Cuarto, De las quiebras y Libro Quinto, De la administración de justicia en los negocios de comercio.

1.3.2. *Sujetos*

431. Con una temática similar a las Ordenanzas de Bilbao, se regularon los comerciantes personas físicas, a las sociedades mercantiles, denominadas en ese entonces compañías de comercio, y a otras personas no comerciantes.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

A. *Personas físicas*

a. Comerciante

432. Definió al comerciante en función de su matrícula y de la frecuencia con que actuaba en el tráfico mercantil. Así, señalaba que se reputaban en derecho comerciantes[185] los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se hubieran inscrito en la matrícula de comerciantes y tuvieran por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil y, los labradores, fabricantes y todos aquellos que tuvieran algún almacén o tienda; las personas que accidentalmente y sin establecimiento fijo hicieran alguna operación, también estarían sujetas a las leyes mercantiles.

433. Otorgó libertad a los extranjeros para ejercer el comercio siempre y cuando se sujetaran a las leyes nacionales y a lo pactado en los Tratados existentes con sus países de origen, determinando la igualdad jurídica y eliminando cualquier trato de privilegio para ellos.

434. En cuanto a las mujeres y los menores de edad, otorgaba el derecho de ejercer el comercio sólo a la mujer casada con la autorización expresa de su cónyuge, y al menor de veinticinco años pero mayor de dieciocho, siempre que éste contara con la administración de sus bienes y patrimonio propio.

b. Corredores, comisionistas, factores, mancebos y porteadores como agentes auxiliares del comercio.[186]

435. Al corredor lo definió como la persona que intervenía en los negocios de comercio con autorización pública, los arreglaba y los hacía constar. Estableció cuatro clase de corredores, los agentes de cambio, los de mercancías, los marítimos y los de transporte por tierra, ríos, lagunas y canales. Ningún corredor podía ser comerciante ni hacer ningún acto de comercio.

436. Los comisionistas eran definidos como toda persona hábil para comerciar por su cuenta, pero que podía también ejercer actos de comercio por cuenta ajena. Los factores y mancebos, por su parte, eran los que de acuerdo con las leyes civiles, contaban con la capacidad necesaria para representar a otro y obligarse por él.

---

185 Cco 1854, artículos 5 y 6.

186 *Ibidem*, libro primero, título cuarto.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

c. Porteadores

437. Señaló que se entendería por porteadores, no sólo a los encargados de transportar mercancías por tierra, sino también a los que lo realizaban por ríos y canales navegables, pero no comprendían a los agentes del transporte marítimo; la carta de porte era el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador.

B. *Personas morales*

a. Compañías de comercio[187]

438. Reconoció únicamente tres tipos: la sociedad colectiva, la sociedad en comandita y la sociedad anónima; estableció sus requisitos de constitución, la forma de llevar la administración, la responsabilidad de socios y administradores, la obligación de inscripción en la Secretaría del Tribunal de Comercio y las formas de disolución. Adicionalmente, admitió como compañía mercantil a la sociedad accidental o de cuentas en participación.

439. La *sociedad colectiva* fue definida como aquella formada entre dos o más personas con el objeto de realizar la actividad comercial bajo una razón o nombre social. En este caso, la responsabilidad de todos los socios era solidaria; la administración también correspondía a los socios siempre que no se hubiera nombrado a alguno en especial dentro de la escritura social.

440. La *compañía en comandita* se formaba por una o más personas denominados socios comanditarios, quienes administraban los fondos que otro u otros socios llamados gestores manejaban exclusivamente en su nombre particular. La responsabilidad para los comanditarios llegaba hasta donde alcanzaban los fondos ministrados; en cambio, el gestor era responsable solidario de todas sus operaciones.

441. La *sociedad anónima* no tenía una razón social y se designaba de acuerdo con el objeto o empresa que hubiera formado. En este caso, la responsabilidad de los socios llegaba hasta donde alcanzara el valor de sus acciones; la administración de esta sociedad se encontraba a cargo, ya fuera de los accionistas o de personas ajenas, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos. Las acciones podían dividirse en partes iguales y ser representadas por medio de cédulas

[187] *Ibidem*, libro segundo, título primero, sección segunda.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

o billetes, las cuales no podían ser puestas en circulación en tanto su importe no se hubiera pagado por completo en la caja de la compañía.

442. El contrato[188] de sociedad mercantil debía ser hecho mediante escritura pública y registrado en la Secretaría del Tribunal de Comercio, donde debía constar un extracto de las escrituras sociales. Las compañías podían disolverse por haber expirado su término, por pérdida del capital social, por muerte de algún socio, a menos que hubieren pactado su continuación, por la interdicción legal de algún socio, por quiebra o por la voluntad de los socios.

C. *Sujetos no comerciantes*[189]

443. Reguló también a los navieros, señalando los requisitos para actuar como tal y sus responsabilidades; así como al capitán, oficiales, sobrecargo y corredores intérpretes de navío.

1.3.3. *Obligaciones de los comerciantes*

444. Regulaba a los comerciantes en cuanto a sus obligaciones,[190] las cuales eran principalmente la inscripción en el Registro Público de Comercio, contabilidad (llevando al menos tres libros, general de diario, mayor y de inventarios) y conservación de la correspondencia relativa al giro del comerciante.

445. El Registro Público de Comercio debía establecerse en cada Secretaría del Tribunal Mercantil y en él debían registrarse las escrituras de formación de sociedades mercantiles, poderes otorgados para los negocios mercantiles, contratos, circulares y escrituras otorgadas por un comerciante de constitución de dote. Todas las escrituras debían registrarse, de lo contrario no surtirían acción entre los otorgantes para demandar los derechos en ellas reconocidos.

---

188 Hasta fines del siglo pasado la sociedad había sido considerada como un contrato; pero al elaborarse la doctrina de los hechos jurídicos, se establecieron las diferencias entre negocio jurídico y contrato. En el acto constitutivo de una sociedad no se crean ni transfieren obligaciones, como sucede en un contrato, sino que las obligaciones surgen entre los socios y la nueva persona que se forma; por ello la creación de una persona jurídica (sociedad) excede en mucho los efectos producidos por un contrato. La sociedad debe ser considerada entonces como una persona jurídica y no un contrato, a la que la ley le otorga la calidad de comerciante, sujeto de derechos y obligaciones y con personalidad jurídica propia. Véase, Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., cit.*, nota 40, capítulos VI y X.

189 Cco 1854, libro tercero, títulos primero y segundo.

190 *Ibidem*, libro primero, título tercero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

446. En cuanto al registro contable de los comerciantes, el Código se mostraba estricto al señalar la imposición de multas en caso de encontrar informales o defectuosos los libros a que se encontraban obligados y, en este mismo sentido, si los libros contaban con todos los requisitos establecidos, podían ser admitidos como medio de prueba en las contestaciones judiciales sobre asuntos mercantiles. Los libros debían conservarse hasta no liquidar todas las deudas y haber cumplido diez años.

1.3.4. *Objetos*[191]

447. El Libro Segundo de este Código inició señalando específicamente lo que la ley reputaba como negocio mercantil, es decir, las compras y permutas de frutos, efectos y mercadería hechas con el objeto de lucrar, los giros de letras de cambio, pagarés, libranzas y vales de comercio, siempre que hubieran sido a la orden y los negocios emanados directamente de la mercadería o que se referían inmediatamente a ella.

448. Reguló los contratos y obligaciones mercantiles; y en general refiere que éstos podían celebrarse de acuerdo con los modos establecidos por el derecho común para las obligaciones y contratos en general, salvo los modos especiales que se hubieran determinado en el propio Código.

449. El Libro Tercero estableció disposiciones sobre la propiedad y responsabilidad de las naves, así como las disposiciones relativas a los riesgos y daños del comercio marítimo a través de las figuras de averías, arribadas forzosas (por temor fundado de enemigos, corsarios o piratas, o por algún accidente) y el naufragio. Definió a las averías como todo gasto extraordinario o eventual ocurrido durante el viaje para la conservación de la nave, del cargamento o de ambas cosas, así como los daños sufridos por la embarcación durante su travesía y los que hubiera sufrido el cargamento durante su carga y descarga. Determinó lo que comprenderían las averías simples y las gruesas.

1.3.5. *Relaciones entre comerciantes*

450. El Código estableció disposiciones sobre compras y ventas, permutas, préstamos, depósitos, fianzas, seguros, contrato y letra de cambio (forma, términos de las letras y sus vencimientos, obligaciones del librador; aceptación, en-

[191] *Ibidem*, artículos 218 y 219.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

doso, aval y sus efectos, presentación y efectos de la omisión del tenedor, pago, protestos, acciones, cambio y resaca), libranzas, vales y pagarés a la orden, cartas-órdenes de crédito y la prescripción de las obligaciones mercantiles.[192]

A. *Préstamos, depósitos, fianzas y seguro*

451. En cuanto a los préstamos,[193] se estableció que sólo se reputarían como mercantiles cuando se contraían en el concepto y con la expresión de que las cosas prestadas iban a ser destinadas a actos de comercio. En el caso de los depósitos mercantiles,[194] sólo se considerarían como tal cuando las cosas depositadas eran objeto de comercio y como consecuencia de una operación mercantil.

452. Respecto a las fianzas de comercio, se regularon como aquéllas cuyo objeto era asegurar el cumplimento de un contrato mercantil, y en cuanto al seguro, se señalaba que podían asegurarse todos los efectos transportados por tierra.[195]

B. *Letra de cambio*[196]

453. Se definió como aquella donde se contenía el contrato mercantil por el cual se daba en un lugar determinado cierto valor a cambio de igual cantidad de dinero, la cual debía pagarse en otro lugar. Los términos y vencimientos de la letra de cambio se regulaban de acuerdo con la forma en que hubieran sido giradas (a la vista o presentación, a uno o muchos días o a uno o muchos meses vista, a día fijo determinado, a feria); la principal obligación del librador era contar con los fondos suficientes en poder de la persona a cuyo cargo se hubiere girado la letra, esta obligación cesaba cuando el librador no hubiera presentado la letra para su pago dentro de los términos establecidos al momento de haberse girado. La propiedad de las letras podía ser transferida mediante endoso.

454. Se obligaba a la persona a cuyo cargo se hubiere girado la letra de cambio a aceptarla mediante firma o a expresar su negativa, señalando los motivos que tuviera para ello; la aceptación obligaba a su pago.

455. El pago de la letra de cambio podía afianzarse por una obligación particular conocida con el título de aval, independiente de la contraída por el

192 *Ibidem*, libro segundo.
193 *Ibidem*, libro segundo, título IV.
194 *Ibidem*, libro segundo, título V.
195 *Ibidem*, títulos tercero a sexto.
196 *Ibidem*, título octavo del libro segundo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

aceptante y endosante, pero el pago debía hacerse siempre en moneda efectiva y de preferencia en la fecha de su vencimiento, pues se corría el riesgo de un pago doble en caso de no haberla pagado a persona legítima; por ello se podía requerir la identidad de la persona que solicitaba el pago.

456. Las letras de cambio podían protestarse por falta de pago o aceptación; hecho esto, se admitía la intervención de un tercero que se hubiere ofrecido a aceptarla o pagarla por cuenta del girador a cualquiera de los endosantes; si la letra era presentada y protestada en tiempo y aun así no se realizaba su pago, el portador tenía el derecho de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio al librador, a uno de los endosantes o a uno de los aceptantes.

C. *Libranza*

457. Señala el Libro Segundo[197] que era un contrato por el cual se mandaba a alguno a pagar o entregar a la orden de otro cierta cantidad, mediante el vale o pagaré que era donde se contenía dicha obligación. Tanto las libranzas como los vales y pagarés, debían estar expedidos a la orden; de lo contrario no se consideraban contratos de comercio.

D. *Cartas-órdenes de crédito*[198]

458. En cuanto a las cartas-órdenes de crédito, el Código claramente señaló que debían atender operaciones de comercio para poder ser considerados contratos mercantiles.

E. *Fletamento*[199]

459. El Código lo define como un contrato especial de comercio marítimo, el cual debía ser hecho por escrito mediante una póliza de fletamento. En particular, hace referencia a sus efectos, conocimiento de embarque (documento donde se establecían los datos del buque, del capitán, de los puertos de carga y descarga, del cargador y consignatario, de las mercancías y del flete), contra-

197 *Ibidem*, la libranza, vales y pagarés a la orden se regularon en el título noveno.
198 *Ibidem*, libro segundo, título décimo.
199 *Ibidem*, libro tercero, título tercero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

to a la gruesa ventura o de préstamo a riesgo marítimo (sólo podía realizarse por instrumento público, escritura privada o póliza y, si se cumplían con todos los requisitos para su celebración, podía traer aparejada ejecución) y seguro marítimo (debía ser hecho con las mismas formalidades del contrato a la gruesa ventura; podía hacerse sobre una o varias cosas al mismo tiempo y abarcar todo o parte del viaje; y se contempló la figura del reaseguro).

1.3.6. *Prescripción*

460. Las disposiciones sobre prescripción de contratos mercantiles, contenidas en la parte final del Libro Segundo, determinan que todos los plazos señalados serían fatales y especificó que en aquellas acciones donde no se hubiera indicado plazo para su ejercicio se seguirían las reglas del derecho civil; la prescripción se interrumpía por la presentación de cualquier demanda o la renovación del documento base de la acción.

461. La prescripción de las obligaciones del comercio marítimo se reguló en el Título VI del Libro Tercero. Existían distintos plazos que iban desde 6 meses hasta 5 años, dependiendo del tipo de acción.

1.3.7. *Procesos*

A. *Quiebras*

462. El Libro Cuarto reguló todo lo relativo a las quiebras. En las disposiciones generales, definió el estado de quiebra como el acto por parte del comerciante de suspender el pago de sus obligaciones comerciales líquidas y cumplidas.[200] En consecuencia, sólo podían declararse en quiebra quienes tuvieran la calidad de comerciantes; esta declaración debía ser hecha por escrito, su principal efecto era la declaración por parte de un juez del estado de quiebra. Determinó además la figura de reposición de la declaración de quiebra, la cual se presentaba cuando se hacía la declaración de estado de quiebra sin haber precedido la manifestación del comerciante y éste comprobaba encontrarse al corriente en el pago de sus obligaciones.

463. El procedimiento a seguir después de haber hecho la declaración de quiebra era el secuestro de bienes, papeles y libros, detección de la correspondencia y nombramiento de síndicos a cargo de la administración de la quiebra.

[200] *Ibidem*, artículo 759.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

464. Hecho lo anterior, se llevaba a cabo el examen y reconocimiento de créditos respecto a todos los acreedores conocidos y los que se presentaran en virtud de los avisos publicados. Los síndicos eran los encargados de emitir el informe donde señalaban cuáles serían los créditos admitidos como legítimos. Los acreedores reconocidos eran citados a una junta donde podía celebrarse un convenio con el quebrado.

465. La graduación y pago de créditos se hacía mediante la división de los créditos reconocidos y aprobados en cuatro estados: los acreedores con acción de dominio, los singularmente privilegiados y los hipotecarios por ley o contrato, los escriturarios y, por último, los comunes.

466. La calificación penal de la quiebra se hacía en un expediente por separado inmediatamente después de la declaración del estado de quiebra; la quiebra y, por tanto, el quebrado, podía calificarse como culpable o fraudulento.

467. La última parte de este Cuarto Libro hacía referencia a la rehabilitación. Esta podía realizarse únicamente por el quebrado declarado culpable y hasta que hubiera pagado íntegramente todas su deudas, tanto en lo principal como intereses y gastos.

B. *Proceso jurisdiccional*

468. En el Libro Tercero se estableció la jurisdicción del Tribunal de Comercio para resolver las cuestiones relativas a la parte marítima.

469. Por su parte, el Libro Quinto reglamentó la organización de los tribunales de comercio, los cuales debían instalarse en la capital de la República y en los puertos habilitados para el comercio extranjero, así como en las plazas interiores que tuvieran gran movimiento mercantil a juicio del gobierno; tendrían jurisdicción sólo en el territorio en que se encontraren y cuando el interés en litigio excediera de cien pesos.

470. Se establecieron tres tipos de juicios, el ordinario, el ejecutivo y el arbitral.[201] En relación con el ordinario, se refería a la demanda, contestación, excepciones y pruebas. Este tipo de juicios se llevarían a cabo en las obligaciones mercantiles originadas por documentos no ejecutivos; se podían oponer excepciones perentorias y dilatorias. Las primeras eran llevadas simultáneamente con el juicio principal; las segundas tenían un plazo de 24 horas para ser presentadas, de lo contrario, no serían admitidas. Respecto a las pruebas no señaló el Código un plazo fijo para su presentación, sino que lo dejaba a la consideración del tribunal, sin poder exceder de sesenta días.

[201] *Ibidem*, libro quinto, títulos tercero, cuarto y quinto.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

471. Sobre el juicio ejecutivo señaló los documentos que traían aparejada ejecución; determinó el embargo de bienes para cuando requerido el pago el deudor no lo hiciere; señaló las excepciones oponibles a los títulos ejecutivos y la venta de bienes cuando se dictara sentencia de remate. Admitió en este tipo de juicios la oposición de terceros acreedores y señaló el procedimiento de las tercerías.

472. Estableció el procedimiento para resolver las controversias sobre negocios mercantiles a través del juicio arbitral, y señaló las disposiciones generales sobre providencias precautorias, recursos y actuaciones judiciales.

473. Finalmente reguló el procedimiento civil en rebeldía, las recusaciones, las competencias de jurisdicción, los recursos de apelación, súplica y nulidad y las prevenciones generales en los juicios mercantiles.

474. En cuanto a la administración judicial, este Código tuvo una organización muy consciente respecto de la jurisdicción mercantil y normó todo lo relativo a los Procesos Jurisdiccionales; respecto a la justicia mercantil, incluso sancionó el principio de los interesados que podían litigar con o sin intervención de especialistas en la materia de comercio.

2. Código de Comercio de 1884

2.1. *Introducción*

475. El 30 de agosto de 1867 el gobierno determina realizar el proyecto para un nuevo Cco, pues se consideró que el de 1854 había emanado del centralismo, siendo inapropiada su aplicación para el sistema federal que ya regía al país.

476. El 4 de enero de 1870 se presentó al entonces Ministro de Justicia, Joaquín Baranda, el primer libro del proyecto de Cco en cuestión; sin embargo, debido a la facultad otorgada por el artículo 72, fracción X de la Constitución sólo se permitía al Congreso establecer las bases generales de la legislación mercantil, pero no legislar en dicha materia; por ello se decidió reformar previamente el precepto constitucional, pero no sería sino hasta 1883 cuando dicha reforma se llevara a cabo;[202] mientras tanto, las labores de la comisión quedaron suspendidas.

477. Es hasta el año de 1880 cuando la comisión nombrada en 1867, logra concluir el proyecto de Código de Comercio; este proyecto señalaba que su aplicación en un inicio se encontraba destinada al Distrito Federal y Territorio

[202] *Infra*, capítulo segundo, 4. Facultad del Ejecutivo en materia de comercio en la Constitución de 1857, punto 4.3.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de Baja California; además, contenía las bases generales de la legislación mercantil, tal como lo establecía el artículo 72, fracción X de la Constitución de 1857.

478. El proyecto señalaba también su aplicación para aquellos lugares de jurisdicción federal; tratándose de comerciantes, agentes mercantiles, matrícula, contabilidad, correspondencia, contratos estipulados en país extranjero, ferrocarriles, telégrafos, letras de cambio y quiebras señalaba que se aplicaría en los Estados de la República y, cuando se tratara de disposiciones referentes a Derecho Marítimo, su aplicación sería en los puertos, costas, islas y aguas territoriales de la República.

479. En 1881, el Presidente de la República informó al Congreso que el comercio exterior e interior de México se encontraba en crecimiento; el interés del dinero bajaba y las líneas telegráficas aumentaban, por ello recomendó el pronto despacho de las iniciativas sobre el Código de Comercio y la Ley de Minería.

480. En 1882 se nombró una comisión para que estudiara y propusiera las modificaciones que debían hacerse en la legislación arancelaria, inadecuada para el despacho aduanal en virtud del cambio de tráfico de ferrocarriles internacionales con la intención de promulgar un nuevo arancel que correspondiera a las necesidades del tráfico comercial.[203]

481. La aplicación territorial del proyecto de 1880, y la urgencia de contar con una regulación comercial uniforme, llevó a considerar la necesidad de elaborar un nuevo código cuya aplicación fuera federal, pero para ello era necesario reformar la fracción X del artículo 72 constitucional, debido a que en ese momento el Congreso no tenía facultades para legislar en materia comercial, ya que este punto no se planteó sino hasta el año de 1883.

2.2. *Expedición del Código de 1884*

482. La Constitución fue reformada en 1883, otorgándose al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio.[204] Así, el 20 de abril de 1884 el Ejecutivo, a cargo en ese entonces de Manuel González, autorizado por el Congreso, expidió un nuevo Cco que abrogó todas las leyes anteriores sobre la misma materia, entrando éste en vigor el 20 de julio del mismo año, siendo su aplicación federal.

483. La exposición de motivos del Código señala que se tomaron como base los códigos inglés y francés. En este Código hay avances importantes res-

[203] Es hasta 1887 cuando comienza a regir una nueva Ordenanza de Aduanas.

[204] *Supra*, capítulo segundo, 4. Facultad del Ejecutivo en materia de comercio en la Constitución de 1857, punto 4.3.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

pecto al anterior, como es el caso de definir por primera vez el acto mercantil,[205] estableciendo una lista de las operaciones más comunes y reconocidas con esa calidad. Reglamenta también las sociedades colectiva, anónima y comandita, tanto por acciones como compuestas, así como las compañías de capital variable y responsabilidad limitada.

484. El Código regula ampliamente diversas instituciones mercantiles, como la del comercio bancario, del cual se requería para su establecimiento la autorización de la Secretaría de Hacienda, a juicio del Ejecutivo Federal, y siempre que se llenaren los requisitos y condiciones establecidos en el propio código. A los bancos se le prohibía la adquisición de bienes raíces, y fueron autorizados para emitir papel moneda hasta el límite de su capital exhibido.

485. En materia de sociedades, la figura mexicana de la sociedad de responsabilidad limitada difiere en gran medida de lo señalado por los códigos en los cuales se basó, pues establece la división del capital en acciones e impone importantes restricciones a los administradores de dicha sociedad.

486. Otro avance significativo es la regulación del Derecho Industrial. El legislador consideró que la naturaleza de dichos actos era mercantil y por ello, debía regularse en el Cco; así, toda la "propiedad mercantil", como se llamó en ese entonces a la propiedad industrial, tal como patentes, marcas, nombres mercantiles, entre otras, quedó reglamentada en este Código.

2.2.1. *Vigencia*

487. La vida de este Cco, al igual que la del Código de 1854, fue también corta pues, con la autorización del Ejecutivo, por decreto de 1887, se promulgó un nuevo código en 1889, cuya vigencia inició el 1º de enero de 1890, el cual, a pesar de las innumerables reformas, sigue estando vigente.[206]

2.3. *Contenido del Código*

2.3.1. *Estructura*

488. El Código de Comercio de 1884 contempló un Título Preliminar, seis libros denominados, De las personas del comercio; De las operaciones de co-

[205] Para ampliar el tema, véase Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., cit.*, nota 40, p. 164.

[206] *Infra*, capítulo tercero, 3. Código de Comercio de 1890, punto 3.7.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

mercio; Del comercio marítimo; De la propiedad mercantil; De las quiebras; y De los juicios mercantiles; 1619 artículos y 14 transitorios.

2.3.2. *Concepto de comercio*

489. A diferencia del Código anterior, de 1854, el de 1884 estableció una definición de comercio; se refirió a él como la reunión de actos con objeto exclusivo de lucro, mediante la compra, venta o permuta de los productos de la naturaleza, la industria o el arte, su aseguramiento o transporte o de otras convenciones autorizadas por la legislación o el uso.

490. Reitera su carácter federal al señalar su aplicación en todas las operaciones de comercio y actos de carácter mercantil de todos los habitantes de la República, fueran mexicanos o extranjeros, atendiendo siempre a los tratados vigentes y sin que éstos últimos pudieran intentar ningún otro recurso distinto a los otorgados a los mexicanos; además no gozaban, por razón de su origen, exención ni privilegio alguno.[207]

2.3.3. *Sujetos*[208]

491. El Cco reguló en un libro especial a todas aquellas personas que serían consideradas comerciantes; a excepción de las compañías de comercio, a las que reguló un libro diferente. Los sujetos comerciantes contemplados por este Código fueron:

A. *Personas físicas*

a. Comerciantes

492. *Concepto.* Los definió como aquellos individuos que, teniendo la capacidad para contratar y obligarse, ejercen actos mercantiles, hacen de ésta su actividad habitual, ya sea en uno o varios ramos al mismo tiempo, dentro o fuera de la República; los factores, tenedores de libros y otros dependientes de los almacenes y negociaciones, comisionistas, porteadores, corredores, liquidadores,

[207] Cco de 1884, artículos 1o., 2o. y 3o.
[208] *Ibidem*, libro primero, "De las personas del comercio".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

dueños de embarcaciones, capitanes, maestres, sobrecargos y demás personal de la tripulación se reputaron comerciantes, aunque no eran más que auxiliares del comercio.[209]

493. *Domicilio.*[210] Se incorporó la figura del domicilio del comerciante como aquel lugar donde se encontraba su centro de negocios o un establecimiento comercial de su propiedad o bajo su dirección.

b. Corredor[211]

494. Definió al corredor como el agente por cuyo medio se proponían, ajustaban y otorgaban las convenciones mercantiles, estableció seis clases de corredores y los requisitos para constituirse como tal, sus obligaciones y forma de conducirse en su actuación, así como las prohibiciones a las que se encontraban sujetos y los casos de suspensión o destitución.

c. Comisionistas

495. De los comisionistas se ocupó en el Título Cuarto del Libro Primero. Lo definió como la persona o compañía que por su ocupación habitual ejecutaba actos o practicaba operaciones mercantiles en su nombre y bajo su responsabilidad, pero por cuenta y riesgo de otra, que, sobre el particular, daba en cada caso la autorización respectiva. Estableció las formalidades para adquirir la personalidad de comisionista y, de manera general, las obligaciones y derechos entre las partes que intervenían (comitente y comisionista); señaló la existencia de cinco tipos de comisionistas, a cada uno de éstos los definió y reguló, estableciendo en cada caso las obligaciones y derechos, tanto del comitente como del comisionista; además, determinó los efectos producidos entre los terceros y aquéllos.

d. Sujetos que intervienen en el contrato de transporte[212]

496. Reguló al contrato de transporte; definió y estableció las obligaciones y derechos del cargador, consignatario, porteador y empresarios públicos o pri-

209 *Ibidem*, artículos 5o., 6o., 17 y 33.
210 *Ibidem*, libro primero, capítulo V.
211 *Ibidem*, libro primero, título tercero.
212 *Ibidem*, libro primero, título quinto.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

vados como las personas que intervenían en este contrato, y reguló, igualmente, la carta de porte, como el documento donde se hace constar dicho contrato.

e. Factores y dependientes del comercio

497. Se encargó también de normar a los factores y dependientes de comercio, estableciendo primero sus obligaciones y la forma de rescindir los contratos por ellos celebrados, y después, sus derechos y las causas de terminación de su personalidad, así como los requisitos para constituirse como tal.

f. Rematadores y depositarios de efectos

498. Para los primeros estableció la obligación de llevar la contabilidad en los mismos términos que los establecidos para los comerciantes. Estableció, tanto para los rematadores como para los depositarios, sus obligaciones y derechos, y para el caso de los rematadores señaló también una serie de prohibiciones a las cuales se encontraban sujetos.

g. Sujetos del comercio marítimo

499. En el Título Segundo del Libro Tercero se regularon a las personas que intervenían en el comercio marítimo. En primer lugar se normó a los navieros. Para poder tener este título era necesario contar con la capacidad legal exigida para el ejercicio del comercio; además debían inscribirse en el Registro Público del Comercio.

500. Se reguló también a los capitanes (atribuciones, obligaciones y responsabilidades), a los oficiales, sobrecargos y demás tripulación, de cada uno indicó sus funciones y en algunos casos, los requisitos para poder ocupar esos cargos.

B. Personas morales

Compañías de comercio[213]

501. Este Código definió a la sociedad mercantil como un contrato[214] por el cual dos o más personas convenían en poner en común un capital físico o mo-

[213] *Ibidem*, libro segundo, título segundo.

[214] Ya se dijo al tratar esta figura en el Cco de 1854, que la sociedad es una persona jurídica, que excede, por mucho, los efectos de un contrato.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio. Al igual que el de 1854, reconoció tres especies: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita y la sociedad anónima, aunque también admitió a la compañía de capital variable y a la de responsabilidad limitada como sociedades sujetas a reglas especiales. Se incorporó la figura de "negocios o asociaciones en participación",[215] como aquella asociación formada para realizar una o varias operaciones mercantiles. Una vez concluidas, terminaría la asociación. Cuando menos una de las personas que la constituía debía ser comerciante; cada uno de los socios procedía por la parte que le hubiere correspondido, en nombre propio y bajo su responsabilidad personal.

a. Normas comunes

502. Se estableció la obligación de tener por nombre la razón social o denominación adoptada entre los socios, en el caso de las sociedades en nombre colectivo o en comandita se llamaría denominación o firma social y se componía por los nombres de los socios; las sociedades anónimas no tenían razón social, sólo se designaban por el objeto para el cual se hubieren formado; las sociedades limitadas debían acompañar siempre la palabra "limitada" en su nombre.

503. Para formar una sociedad debía realizarse un contrato que debía protocolizarse mediante escritura pública; las obligaciones y derechos surgidos por este contrato serían independientes a las que de manera particular tuvieran los individuos que la formaban. En este contrato se debía señalar el domicilio de la sociedad, así como el momento en que debía comenzar sus operaciones, su duración y la manera de terminar su giro.

b. Clases de sociedades

504. A diferencia del Código de 1854, el de 1884 dedicó capítulos especiales para cada clase de sociedad:

c. Sociedad en nombre colectivo

505. La reguló en el Libro segundo, capítulo VI. Fue definida como aquélla formada entre dos o más personas con el objeto de comerciar bajo una razón social, y participar cada una en la proporción que hubieran establecido, de los

[215] Cco de 1884, libro segundo, título segundo, capítulo XI.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

mismos derechos y obligaciones. Señaló las obligaciones de los socios, estableció la responsabilidad personal de los socios que se obligaran sin consentimiento o en contra de la voluntad de la minoría; además, especificó que, en caso de existir socios encargados especialmente de la administración, ningún otro socio podía contradecir ni entorpecer sus gestiones. Los socios respondían solidariamente frente a terceros, excepto en los casos claramente especificados.

506. Siempre, al término de una compañía, debía llevarse a cabo un balance general para determinar lo que correspondía a cada socio; ahora bien, la compañía podía disolverse por causas imputables a los socios, por las causas previstas en el contrato social o por las señaladas en el Código, que eran, por haberse concluido el término en el contrato (sic) de la sociedad; por la pérdida total del capital; por la muerte de uno de los socios; por cualquier causa que produjera la inhabilidad de un socio para administrar sus bienes, si fuera el gerente; por la quiebra de la sociedad. Si una compañía se disolvía debía ser puesta de inmediato en liquidación.

d. Sociedad en comandita

507. A la sociedad en comandita la reguló en el título VII, Libro Segundo. Se refirió a ésta como aquélla donde uno o varios socios no contribuyen más que en su capital, para estar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otro y otros socios que contribuían con su capital y con su industria y que manejan la compañía bajo una denominación social. Los socios encargados de la dirección y manejo de la compañía eran responsables solidariamente por todas las operaciones realizadas.

508. Dividió a estas sociedades en simples y compuestas; las primeras se regían por las disposiciones de las sociedades de comercio en general y las de la sociedad en nombre colectivo; en cambio, las segundas tenían algunas normas particulares, por ejemplo, tenían que dividir su capital en acciones, las cuales emitían a favor de algún individuo. En el contrato social debían especificar quiénes estarían a cargo de la administración, de lo contrario debían nombrar un consejo de administración, además de nombrar un consejo de inspección encargado de vigilar precisamente al de administración; en todo lo demás se regían por las mismas disposiciones que las compañías anónimas.

e. Sociedades anónimas

509. El Título VIII del Segundo Libro estuvo dedicado a las sociedades anónimas; éstas no tenían más nombre o razón social que el objeto de su insti-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tución, su capital se formaba por acciones y su administración estaba a cargo de mandatarios nombrados por los accionistas.

510. El monto de su capital social debía precisarse en el contrato (sic) social, aunque sólo se requería de la exhibición del diez por ciento para que pudieran ser declaradas como constituidas; dicho capital se dividía en acciones por partes iguales, las cuales no podían modificarse sin el consentimiento expreso de todos los accionistas. Se establecía también la creación de un fondo de reserva cuyo objeto era mantener el capital social en su integridad.

511. El acta de asociación de las sociedades anónimas debía hacerse mediante escritura pública con los requisitos establecidos en el código; la falta de alguno de estos requisitos producía la nulidad del pacto social. Los estatutos en ella contenidos debían señalar su forma de modificación.

512. Se estableció la creación de un consejo de administración cuyas facultades serían las que se encontraran otorgadas en el acto de asociación; se formaba por las personas nombradas por los socios, eran considerados como mandatarios, su nombramiento era temporal y revocable. Para la vigilancia de este consejo se podía nombrar uno de inspección, el cual además tenía las funciones de velar por el exacto cumplimiento de los estatutos y vigilar los ramos pertenecientes a la asociación.

513. Debían celebrarse juntas generales; para ello era necesaria la presencia de la mayoría absoluta de las acciones de la compañía, aunque también se podía convocar a alguna extraordinaria. En general; las resoluciones se tomaban por mayoría absoluta de votos por acciones.

514. En cuanto a los efectos de los compromisos sociales en las compañías anónimas se estableció que quienes contrataban con las sociedades sociales sólo adquirían derechos en contra de ellas y no respecto de los accionistas.

515. La sociedad anónima y comandita compuesta admitieron la variante de ser una sociedad de capital variable, es decir otorgaba, al momento de constituirse, la posibilidad de aumentar o disminuir el capital social, ya sea por desembolsos sucesivos o admisión de otros nuevos en el primer caso, o por el reintegro hecho a los socios de las cantidades que éste hubiera entregado para el caso de retirarse de la sociedad.

f. Sociedad de responsabilidad limitada

516. Las sociedades de responsabilidad limitada eran aquéllas en las cuales los socios no podían estar obligados por mayor cantidad que la entregada a la compañía; por ello su constitución era hasta que se hubiere suscrito todo el ca-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

pital social; en este caso, los administradores sólo eran responsables conforme a las reglas del derecho común.

2.3.4. *Obligaciones de los comerciantes*

517. En el Título segundo del Libro Primero determinó como obligaciones comunes a todos los comerciantes el registro, la contabilidad, la formación periódica de balances, la rendición de cuentas y la conservación de su correspondencia y libros.

2.3.5. *Objetos*

518. En el artículo 13 se estableció en una lista de ocho fracciones los actos que se consideraban mercantiles, es decir los que constituían una operación de comercio o servían para realizar, facilitar o asegurar una operación o negociación mercantil.

A. *Servicios*

a. Bancos

519. Respecto de los bancos, sólo reguló los de emisión y circulación y los hipotecarios. Sin embargo, reconocía la existencia de otros tipos como los de descuento, depósitos, agrícolas y de minería.[216] Para su constitución se requería la autorización de la Secretaria de Hacienda, a juicio del Ejecutivo Federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en el Código. A la Secretaría de Hacienda correspondía también la aprobación de los estatutos.

520. Los bancos sólo podía establecerse por sociedades anónimas o de responsabilidad limitada; permitían la formación de sociedades en el extranjero,[217] cuyo objeto consistiera en la fundación de algún banco en la República; únicamente los limitaba a que su constitución fuera de acuerdo con las normas prevenidas en el Código, por lo cual todos sus accionistas serían considerados como mexicanos, sin poder invocar derechos de extranjería en relación con los asuntos u operaciones del banco.

216 *Ibidem*, artículo 954.
217 *Ibidem*, artículo 980.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

b. Moneda[218]

521. El Código estableció como base de la moneda mercantil al peso mexicano, con él se harían todas las operaciones de comercio y los cambios en el extranjero; además, serviría para los contratos hechos en el extranjero que debían cumplirse en la República Mexicana.

B. *Bienes*

a. Propiedad de las embarcaciones mercantiles

522. Señaló el Libro Tercero que podía recaer en cualquier persona, siempre y cuando tuviera, de acuerdo a las leyes comunes de la República, la capacidad para adquirir; esta propiedad se adquiría por los mismos modos prescritos para el dominio de las cosas comerciales.

523. El comercio de un puerto a otro de la República se limitó a los buques de matrícula mexicana únicamente.

524. Estableció reglas generales sobre la prelación de distintas obligaciones en caso de ejecución y ventas judiciales para pago de acreedores de las embarcaciones. Además, señaló que para todos los efectos legales sobre los cuales no se hubiera hecho alguna modificación o restricción en el Código, las embarcaciones tendrían la condición de bienes muebles.

b. Propiedad mercantil[219]

525. El Código reconoció la propiedad de los privilegios concedidos en debida forma y si de ellos hiciera el inventor un uso mercantil, gozaba de los privilegios del derecho comercial; en general, toda negociación de comercio otorgaba una propiedad mercantil a su dueño.

526. El efecto de obtener esta propiedad mercantil fue la de representar un valor propio e independiente del precio de los muebles, inmuebles, títulos y acciones de la negociación.

527. La propiedad mercantil regulada por este Código fueron las marcas de fábrica, las ponía el fabricante para distinguir a su productos de los demás; los nombres mercantiles, se formaba por el nombre del comerciante o fabrican-

218 *Ibidem*, libro segundo, título decimocuarto.

219 *Ibidem*, libro cuarto.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

te; y las muestras, era la designación material y exterior de un establecimiento mercantil, por medio de una inscripción o signo cualquiera; su objeto era distinguirlo de otros de la misma especie.

528. Se establecieron términos para reclamar las acciones civiles y penales procedentes de la usurpación de dichos nombres, marcas o muestras.

529. Finalmente, se señaló que los títulos de periódicos, publicaciones, empresas de diversiones públicas de lotería y semejantes eran propiedad mercantil que nadie podía usurpar.

2.3.6. *Relaciones entre comerciantes*

530. Fueron pocos los artículos empleados por el legislador de aquella época para regular las operaciones de comercio referente a los contratos y obligaciones mercantiles, las compras y ventas mercantiles, las permutas, préstamos, los depósitos mercantiles, las fianzas de comercio, los contratos celebrados en el extranjero y los celebrados por telégrafo, la prenda y la hipoteca mercantil, la moneda, los contratos mercantiles celebrados por empresas ferrocarrileras y la prescripción en materia mercantil. Sin embargo, tratándose de los seguros mercantiles, las letras de cambio y los bancos, el legislador fue mucho más preciso.

A. *Contratos mercantiles*[220]

531. Salvo disposición expresa, podían celebrarse en escritura pública, póliza autorizada por un corredor o en documento privado; la obligación nacía en el plazo señalado o de acuerdo a las reglas establecidas por el propio Código para los casos en que no se hubiera especificado la fecha de su nacimiento.

B. *Compras y ventas mercantiles*

532. Reguladas en el Libro Segundo, Título Tercero, así como los derechos y obligaciones nacidos de estas operaciones, las cuales consistían precisamente en la compra y venta ya sea de bienes muebles o inmuebles. En ambos casos se debía perseguir un lucro, cuando se trataba de inmuebles, necesariamente

220 *Ibidem*, libro segundo, título primero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

debía ser hecho por comerciantes para que pudieran tener el carácter de acto mercantil.

C. *Permutas*[221]

533. Se llevarían con las mismas reglas establecidas para las compras y ventas mercantiles siempre y cuando fueran aplicables a las circunstancias especiales de este tipo de contratos.

D. *Préstamos*[222]

534. Para que tuvieran el carácter de mercantil el deudor debía tener la calidad de comerciante.

E. *Depósitos*[223]

535. Debían reunir tres características esenciales para ser considerados mercantiles: que el depositario fuera comerciante, las cosas depositadas fueran objeto de comercio y el depósito hubiera sido hecho a consecuencia de una operación mercantil.

F. *Fianzas*[224]

536. Similarmente, las fianzas sólo adquirían el carácter mercantil cuando su objeto era asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio, aun cuando los fiadores no fueran comerciantes.

G. *Seguros mercantiles*[225]

537. Respecto a los seguros mercantiles, el Código se refirió a tres tipos de contratos; al primero no le dio mayor calificativo que contrato de seguros,

221 *Ibidem*, artículo 652.
222 *Ibidem*, libro segundo, título quinto.
223 *Ibidem*, libro segundo, título sexto.
224 *Ibidem*, libro segundo, título séptimo.
225 *Ibidem*, libro segundo, título octavo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

en segundo término fue el contrato de seguros mercantil y al tercero, lo denominó póliza de seguro por transportes terrestres; las figuras creadas por este contrato fueron el asegurador, el asegurado, la prima o premio de seguro y la póliza de seguro.

538. Al contrato de seguros lo definió como aquel por el cual una de las partes se obligaba, mediante un precio, a responder e indemnizar a la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos a que estuviera expuesta; debía otorgarse mediante escritura pública, bajo pena de nulidad.

539. El seguro adquiría la calidad de mercantil, si al estipularse, intervenía en calidad de asegurador un comerciante o compañía comercial que tuviera entre sus ramos el de seguros, o cuando el objeto del contrato hubiera sido la indemnización de los riesgos a los cuales se encontraba expuesta la mercancía o negociaciones comerciales. De la póliza de seguros por transportes terrestres únicamente señaló los requisitos que debía contener y estableció reglas generales relativas a la misma.

H. *Contratos celebrados en el extranjero y por telégrafo*

540. En cuanto a los contratos celebrados en el extranjero,[226] el Código señaló que sólo serían exigibles aquéllos en donde participaran mexicanos, domiciliados en México y su cumplimiento fuera dentro de la República.

541. Podían celebrarse contratos por telégrafo.[227] Para ello se debía acudir a la oficina con la parte del contrato correspondiente en original para que fuera enviada en ese momento, previa protocolización del documento; las obligaciones surgirían de acuerdo con lo establecido en el apartado de contratos mercantiles.

I. *Letra de cambio*[228]

542. Fue regulada estableciendo, en primer lugar, la definición del contrato de cambio, es decir, aquel por medio del cual una de las partes se obligaba a pagar, o a que se pagara a la otra directamente o a su orden, una cantidad de dinero, a la vista o a plazo, equivalente al valor que hubiera recibido, se le

[226] *Ibidem*, libro segundo, título noveno.
[227] *Ibidem*, libro segundo, título décimo.
[228] *Ibidem*, libro segundo, título decimoprimero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

diera en cuenta u ofreciera cubrir después. La letra de cambio era el documento donde se consignaba esta obligación.

543. Las personas que en virtud de este contrato podían tener derechos y obligaciones eran el librador, el librador por cuenta,[229] el ordenador, el librado, el aceptante, aceptante por intervención, el avalista, el tomador, el tomador por cuenta, el endosante y el portador o tenedor.

544. Señaló los requisitos que debía contener una letra de cambio, así como las formas en que podían girarse, a la vista, a días o meses vista, a días o meses fecha, a día fijo, a la mitad de un mes o a una feria, y los plazos de vencimiento en cada caso; las obligaciones y derechos del girador respecto a la provisión y a la aceptación; determinó también las reglas para la aceptación por intervención, el endoso: sus efectos y requisitos.

545. Definió la figura del aval, los derechos y obligaciones del tenedor, siendo la principal presentar la letra para su aceptación o pago. En cuanto a este último, también señaló las formas en que debía realizarse, atendiendo a las distintas circunstancias que podían presentarse; en el mismo rubro admitió el pago por intervención. Estableció los requisitos y procedimientos para llevar a cabo, tanto el protesto como el recambio y la resaca.

546. Finalmente, dentro del rubro de las letras de cambio, reguló los mandatos a la orden (pagarés), los de pago (cheques), definió y determinó sus requisitos de validez, y las cartas de crédito.

J. *Prenda e hipoteca mercantil*[230]

547. Los bienes raíces de un comerciante que no pertenecieran a la negociación mercantil, así como los bienes muebles que no fueran mercancías u objetos de comercio, podían hipotecarse los primeros y darse en prenda los segundos, en cuyo caso se sujetarían a las disposiciones del derecho común. Pero cuando se tratara de la hipoteca sobre negociación mercantil o prenda sobre mercancías, debía hacerse con la intervención de corredor y mediante póliza donde se especificara claramente el contrato.

---

[229] El librador y el librador por cuenta se distinguen en que el primero es el que gira la letra previniendo el pago de su valor; mientras que el segundo es el que la gira y expide por orden y responsabilidad de otro que lo autoriza para ese acto. *Ibidem*, artículo 736.

[230] *Ibidem*, libro segundo, título decimosegundo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

K. *Contratos especiales de comercio marítimo*[231]

548. Los contratos relativos al transporte marítimo mencionados en el Código fueron el fletamento y el conocimiento; de cada uno estableció su forma de operación, requisitos del contrato y obligaciones de las partes; sin embargo, en ningún momento los definió.

a. Contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo

549. De éste señaló que podía realizarse por instrumento público o por póliza firmada entre las partes con la intervención de corredor; en ambos casos tendría aparejada ejecución. Señaló también los requisitos que debían contener los contratos, los objetos que podían ser materia del mismo y los efectos de su cumplimiento.

b. Seguro

550. Debía ser hecho por escritura pública y con los requisitos establecidos por el propio código; se facultó a los agentes consulares mexicanos para autorizar los contratos de seguros marítimos con la única condición de que uno de los contratantes fuera mexicano. Sólo podían asegurarse el casco y quilla de la nave, las velas y aparejos, el armamento, los víveres, la máquina de vapor, las cantidades dadas a la gruesa y la libertad y vida de los navegantes o pasajeros.

551. De manera general se establecieron las obligaciones entre el asegurado y el asegurador, los casos en que se anulaba, rescindía o modificaba el contrato, los casos en los cuales se consideraba el abandono de las cosas y la forma de proceder ante tal situación.

c. Riesgos y daños del comercio marítimo

552. El Título Cuarto del Libro Tercero se refirió a las averías, las arribadas forzosas y el naufragio; a las primeras las dividió en simples o particulares y gruesas o comunes, eran los daños que pudiera tener el cargamento desde su embarcación hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente

[231] *Ibidem*, libro tercero, título tercero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de mar o por efecto de fuerza insuperable, así como los hechos para evitarlos y repararlos; las averías gruesas eran los daños y gastos causados deliberadamente para salvar el buque, su cargamento o algunos efectos de éste de un riesgo conocido y efectivo.

La *hipoteca naval* fue someramente regulada por el último título del Libro Tercero.

2.3.7. *Procesos*

A. *Prescripción*

553. La parte final del Libro Segundo se refirió en su Título Decimosexto a la prescripción en materia mercantil. Las acciones mercantiles, por regla general, prescribían en cuatro años (el término fijado para el ejercicio de la acción siempre era fatal); sin embargo, estableció plazos distintos, atendiendo a la naturaleza de diversas acciones (uno, dos, tres y hasta cuatro años) y determinó las causas de suspensión e interrupción de la prescripción.

B. *Quiebra*[232]

554. La quiebra fue definida como el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que hubiera suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido, o que se encontraba en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones. Únicamente los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles podían ser declaradas en estado de quiebra.

555. Señaló los casos en que se consideraba a un comerciante o negociación mercantil en estado de quiebra; su clasificación fue de tres tipos, fortuita, culpable o fraudulenta, en el último caso también se juzgaba aquellos considerados como cómplices.

556. Indicó que por efecto de la declaración de quiebra todos los bienes pertenecientes al quebrado hasta el día de la declaración pasarían a formar parte de la masa concursal; además, se tendrían por vencidas todas las deudas pendientes hasta ese momento.

---

232 *Ibidem*, libro quinto.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

557. A los acreedores del fallido los dividió en cinco tipos: de dominio, con privilegio general, con privilegio especial, hipotecarios y simples o comunes; la graduación de los créditos y su pago se haría atendiendo ese orden.

558. En cuanto a la rehabilitación, el Código divide a los fallidos en primera y segunda clase, fraudulentos; excepto el último, todos quedaban rehabilitados desde el momento en que hubieran pagado totalmente sus deudas.

C. *Juicios mercantiles*[233]

559. Se refirió a los juicios mercantiles como aquellos cuyo objeto era ventilar y decidir las controversias derivadas de los actos comerciales; estos juicios se seguirían de acuerdo con las leyes y códigos de procedimientos civiles, con algunas modificaciones; por ejemplo, en el juicio de quiebra era verbal, no se admitía la declinatoria de jurisdicción, no se permitían más de dos instancias.

560. Se regularon sólo dos tipos de procedimientos:

Convencional; se refería a un procedimiento acordado entre las partes, el cual podía ser tomado en cuenta por el juez si se realizaba mediante instrumento público o con su previo conocimiento, se conservaban las partes sustanciales de un juicio y no se alteraba la gradación establecida en los tribunales.

Quiebra;[234] señaló las causas por la que podía iniciarse. Los comerciantes debían manifestar su estado de quiebra dentro de los tres días siguientes a la suspensión de sus pagos. Al iniciar el juicio de quiebra, el juez nombraba a un síndico provisional, el definitivo sería nombrado por los acreedores en la primera junta que celebraran; su función era llevar a cabo la liquidación de la negociación fallida.

561. Sólo tenían derecho a pedir la declaración de estado de quiebra los acreedores de plazo cumplido y los demás que pudieran probar la suspensión de pagos sobre créditos mercantiles.

562. Si la causa de solicitud de declaración de quiebra era de las enlistadas por el Código, el juez haría desde luego la declaración; en este caso, los acreedores tenían el derecho de pedir su revocación, aun cuando el fallido hubiera manifestado ya su estado o consentido el auto judicial respectivo.

563. Los efectos de la declaración de quiebra iniciaban a partir del auto que la declaraba y no podían retrotraerse más allá de la época señalada a su existencia. Los principales eran fijar irrevocablemente los derechos de todos

---

233 *Ibidem*, libro sexto.

234 *Ibidem*, libro sexto, título tercero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

los acreedores, privar al fallido de la administración de sus bienes; no se le privaba de sus derechos civiles.

564. El objeto mercantil del juicio de quiebra era la liquidación de la negociación fallida para pagar el crédito pasivo hasta donde alcanzara su producto, y en consecuencia, los procedimientos principales no podían interrumpirse por ninguna clase de incidentes.[235]

565. Las sentencias definitivas o los autos con ese carácter sólo admitían el recurso de apelación en efecto devolutivo, la sentencia de graduación, de hacerse en tiempo y forma; admitía el de casación.[236]

566. Para llevar a cabo la graduación, los acreedores debían presentar los comprobantes de sus créditos en la primera junta celebrada; el síndico debía entonces elaborar un proyecto de graduación señalando quiénes eran los acreedores, de qué clase y por qué cantidad, el orden de pago de los créditos y la aplicación que se les hubiera hecho del producto de la negociación fallida.

567. Presentado el proyecto de graduación, el juez citaba a junta y en ésta haría la correspondiente para sentencia; dicha sentencia debía contener la resolución de que existió quiebra y su clase, la época, la designación de los créditos legítimos indicando su monto, clase y graduación, la aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos y la resolución de los incidentes pendientes.

568. Se podían conceder quitas en cualquier tiempo antes de la sentencia de graduación, de igual forma, las esperas podían otorgarse siempre por unanimidad o antes de la presentación de la quiebra.

2.3.8. *Artículos transitorios*

569. Las disposiciones transitorias señalaban concretamente lo siguiente:

- Las disposiciones sobre procedimientos judiciales debían aplicarse a todos los negocios mercantiles en la República, incluso los que se encontraban pendientes de resolución, en tanto no se alteraran los términos que ya hubieran empezado a correr.

---

235 *Ibidem*, artículo 1564.

236 El recurso de casación es el medio de impugnación a través del cual se examina la legalidad del juez en el procedimiento y en la sentencia, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo. Fix-Zamudio, Héctor, voz "Casación", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, *op. cit.*, nota 149, p. 98.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Los concursos mercantiles en trámite también debían ajustarse a las nuevas disposiciones; esto incluía la calificación de quiebra si es que no se había hecho con anterioridad.
- Los bancos de emisión y circulación existentes debían contar con la autorización del Congreso de la Unión para continuar con sus funciones.
- El Nacional Monte de Piedad seguiría rigiéndose por las prescripciones de sus estatutos.[237]
- Todas las leyes preexistentes sobre las materias tratadas en este Código quedaban abrogadas a partir de la fecha en que entraba en vigor.

3. Código de Comercio de 1890[238]

3.1. *Introducción*

570. Años después de haberse creado el Cco de 1884 existieron diversas opiniones y observaciones en torno a su contenido y aplicación, esta situación orilló a que surgiera la idea de modificar o incluso crear un nuevo Código de Comercio.

571. Las principales ideas que originaron la creación del nuevo código fueron los principios monopólicos adoptados en el Código de 1884 en materia de instituciones bancarias, las disposiciones en materia de sociedades y los desastrosos efectos producidos en la práctica de admitir la hipoteca de las negociaciones mercantiles.

572. Otra de las observaciones en que coincidieron los legisladores fue la gran contradicción producida en la tramitación de los juicios mercantiles. El Cco de 1884 remitía su tramitación a lo establecido en los códigos procesales de los Estados, pero el problema se presentó por su opuesta regulación por la ley federal y las locales. La primera refería en el artículo 1502 que la tramitación de los juicios mercantiles sería verbal; por el contrario, las entidades federativas habían establecido un sistema escrito.

> Art. 1502. Los juicios mercantiles se seguirán conforme a lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

[237] El Monte de Piedad fue creado el 2 de junio de 1774, bajo el reinado de Carlos III, quién expidió la orden real de autorización el 19 de julio de 1782; su principal actividad fue la emisión nacional de billetes.

[238] Código de Comercio, publicado en *Diarios Oficiales* del 7 al 13 de octubre de 1889.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepción del de quiebra.

II. No se admitirá declinatoria de jurisdicción.

III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial sino cuando haya un principio de prueba por escrito.

IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procederá el recurso de revocación por contrario imperio.

V. Las sentencias definitivas sólo serán apelables cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos.

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme o revoque la de primera.

3.2. *Autorización al Ejecutivo para legislar en materia comercial*

573. La Constitución de 1857 establecía en el artículo 72, fracción X, la facultad del Congreso de la Unión para establecer las bases generales de la legislación mercantil. Sin embargo, desde el año de 1883, cuando se reforma dicho artículo constitucional y el Congreso de la Unión otorga al Ejecutivo Federal la facultad de legislar en materia comercial,[239] los legisladores adoptaron, como práctica reiterada, autorizar al Ejecutivo para expedir diversas leyes en esa materia.

574. El Congreso tenía entonces la facultad exclusiva para crear leyes en materia de comercio; pero además, de acuerdo a la fracción XXX del artículo 72 constitucional, podía expedir todas las leyes que fueran necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho artículo, así como todas las demás que le fueran concedidas por la propia Constitución a los poderes de la Unión.

575. La facultad de legislar, no sólo en materia comercial, correspondía entonces, únicamente al Congreso de la Unión; sin embargo, el 4 de junio de 1887, el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar total o parcialmente el Código de Comercio.

576. La autorización se publicó en el Diario Oficial número 136 del 8 de junio de 1887 que a la letra dice:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para reformar total o parcialmente el Código de Comercio vigente dando cuenta al congreso del uso

[239] Vid. Capítulo segundo, 4. Facultad del Ejecutivo en materia de comercio en la Constitución de 1857, punto 4.3. La facultad extraordinaria fue otorgada el 20 de junio de 1883, con el objeto de expedir el Código de Comercio de 1884.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

que hubiere hecho de esta autorización." --- Jesús Fuentes y Muñoz, diputado presidente.---Félix Romero, senador presidente.--- J.I. Limantour, diputado secretario.--- Antonio Arguinzonis, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.---Porfirio Díaz.--- al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico a ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1887.--- J.N. García, oficial mayor.

3.3. *Elaboración del Código de Comercio*

577. Del análisis planteado, se observa que el Código de Comercio de 1884 no fue muy bien recibido, lo que llevó al Congreso de la Unión a emitir el Decreto referido en el punto anterior el 4 de junio de 1887, donde se autorizaba al Ejecutivo para reformar total o parcialmente el Cco.

578. En uso de esa facultad, el 21 de julio de 1887, el Presidente de la República nombró una comisión compuesta de tres vocales, Joaquín T. Casasús, José María Gamboa y José de Jesús Cuevas, y un secretario, Roberto Núñez. A esta comisión se le encargó concretar las principales observaciones o aspectos del código de 1884 que debían ser modificados, pero la urgencia de reforma en puntos clave del código, encaminó a que se elaborara un proyecto de reforma de sociedades, que posteriormente se transformó en la Ley de Sociedades Anónimas,[240] expedida con fecha 10 de abril de 1888.

579. No obstante la creación de la Ley de Sociedades Anónimas, la Comisión encargada de realizar las modificaciones al Código continuó con el trabajo que se les había asignado, fue entonces cuando se determinó se emitiera un Código que reformara en su totalidad al anterior. Surge, así, el 15 de septiembre de 1889, el tercer Código de Comercio. Lo promulga el entonces presidente Porfirio Díaz, e inicia su vigencia el 1º de enero de 1890, de ahí que se le denomine indistintamente Cco de 1889 o 1890.

3.4. *Influencias en la elaboración del Código de Comercio*

580. Las influencias de Código de 1890 provienen principalmente del Código español de 1885, algunas de sus disposiciones fueron transcritas casi literal-

[240] Véase *infra*, capítulo cuarto, 1. Ley de Sociedades Anónimas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

mente; y del Código italiano de 1882 del cual se retoma la enumeración de los actos de comercio establecidos en sus artículos 3º y 4º, así como de la legislación belga de 1867, la argentina de 1859 y, por supuesto del código comercial mexicano de 1884; legislaciones que a su vez fueron influenciadas por el Cco francés de 1808.

581. El Código francés de 1808 fue uno de los famosos Códigos de Napoleón, donde se unificó todo el derecho mercantil de esa época, pero además, transforma el derecho mercantil, de un derecho clasista y subjetivo a un derecho de los actos de comercio, convirtiéndose en el pivote y eje del derecho mercantil contemporáneo.[241]

3.5. *Proyectos para un nuevo Código de Comercio*

582. Después de haberse promulgado el Cco de 1890, y en virtud de las innumerables reformas que ha sufrido a través del tiempo, se vio la necesidad de crear un nuevo código, que se encontrara acorde con las necesidades de los nuevos tiempos comerciales.

583. Diversos proyectos se presentaron, pero ninguno llega a concretarse; por ello, el Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889 sigue vigente. Venustiano Carranza, al expedir el Plan de Guadalupe, en 1914, propuso la revisión del Código; sin embargo, no hay registro de ninguna actividad que se hubiera propuesto cumplir con dicha revisión.

584 En 1929, la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo nombró una comisión que se encargó de redactar y publicar un "Proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos"; el proyecto daba mucha importancia al concepto "cosa de comercio", varios de sus artículos se dedicaban prácticamente a aspectos doctrinales, contenía conclusiones obvias y soluciones a problemas completamente alejados de la realidad; todo ello llevó a rechazar el documento que, por tanto, nunca logró consagrarse como norma jurídica.

585. El siguiente intento por elaborar un nuevo Cco se realizó en 1943, durante la elaboración de la Ley de Quiebras. El jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez realizó la presentación del anteproyecto elaborado donde se tomaba como criterio de mercantilidad a la empresa comercial, "concepto poco preciso e insuficiente para agotar el campo que, tradicionalmente, se ha considerado

[241] Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1989, pp. 15 y 16.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

mercantil".[242] Por lo anterior, nuevamente, se quedó inconclusa la promulgación de un nuevo Código mercantil.

586. Parecía que en 1961, la Secretaría de Industria y Comercio había elaborado un nuevo proyecto, el cual presentaría al Congreso de la Unión, sin embargo, esta iniciativa de Cco nunca fue presentada.

587. Jorge Barrera Graf y Roberto Mantilla Molina fueron comisionados, en 1971, por la entonces Secretaría de Industria y Comercio, para revisar la legislación mercantil, proponer las reformas necesarias y formular un proyecto de Código de Comercio, si así lo consideraban, actividad que tampoco dio frutos.

588. Posteriormente, Raúl Cervantes Ahumada elabora un nuevo proyecto, donde se proponía integrar en un solo documento disposiciones generales claramente identificadas, dentro de un marco legal donde se agrupara a las instituciones mercantiles; se formaría entonces, una ley única, donde se establecerían las instituciones fundamentales del comercio y se regularían los aspectos básicos de la actividad mercantil.

589. El contenido que se proponía en este proyecto de Código era el siguiente:

- Título Preliminar. Donde se contendrían las disposiciones generales, definición de comerciante, acto de comercio y cosas mercantiles.
- Libro Primero. Denominado "Del Comerciante y sus Auxiliares", se dividía en tres títulos, uno referente al comerciante individual, otro relativo al comerciante social y el último referente a los auxiliares del comercio.
- Libro Segundo. "De las Obligaciones profesionales de los comerciantes", donde se regularían las actividades del comerciante y los hechos relacionados con su actividad mercantil, los límites de la actividad mercantil y la empresa desleal, así como la contabilidad y correspondencia mercantil.
- Libro Tercero. En este libro se regularía la empresa mercantil y sus elementos, así como los títulos-valores y sus distintas especies.
- Libro Cuarto. Referente a los contratos mercantiles y a las reglas generales sobre las obligaciones.
- Libro Quinto. Sobre los procedimientos mercantiles, donde se incluía la regulación de los juicios mercantiles, el moratorio judicial y la quiebra.

[242] Mantilla Molina, Roberto, *Derecho mercantil*, 22a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 19.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

590. Este último proyecto tampoco prosperó, pues era más fácil elaborar leyes especiales que crear un nuevo código que contemplara todas las materias comerciales; así, ha continuado la descodificación mercantil, por medio de la cual se han elaborado leyes especializadas en dicha materia, separando su regulación del Cco e incorporando en su texto una regulación más precisa sobre las figuras comerciales que contempla.

591. Este proceso de descodificación en México ha surgido principalmente como consecuencia de la evolución de las empresas, las cuales demandan la existencia de leyes especializadas que tengan la capacidad de regular eficientemente los nuevos fenómenos y manifestaciones económicas del mundo moderno. Estas nuevas leyes, por lo general, derogan la parte del Cco referente a la materia que van a regular, dejando un vacío en el texto del código, que los legisladores han aprovechado para después incorporar una nueva regulación mercantil acorde con las necesidades comerciales actuales.

592. Como resultado del proceso de descodificación, la idea de formar un nuevo Cco ha quedado desplazada, al menos por el momento; de hecho, hasta la fecha no se ha presentado ningún proyecto al Congreso de la Unión que pretenda sustituir al Código de 1890.

3.6. *Contenido del Código de Comercio*

593. Originalmente el Código comprendía cinco libros, 28 títulos, 1500 artículos y cuatro transitorios. Suprimió el Libro IV del Código de 1884 relativo a la propiedad mercantil por considerar que esas disposiciones debían servir de materia a leyes especiales.

594. Estableció criterios generales para la creación, ejecución y cumplimiento de los contratos mercantiles, libertad para obligarse, reguló el mandato aplicado a actos concretos de comercio, la compraventa mercantil, contrato de transporte, la moneda, reglas para las prescripciones de las acciones derivadas de los actos de comercio y el procedimiento especial mercantil.

595. En cuanto a la naturaleza del Código de Comercio de 1889 puede considerarse de carácter mixto, ya que incorpora, tanto en la regulación del acto de comercio como del comerciante, criterios objetivos y subjetivos. Respecto al acto de comercio, el carácter objetivo se encuentra cuando se señala que tendrán este carácter los actos que la ley determine, independientemente del sujeto que los realiza y la finalidad que persiga; sin embargo, atendiendo un criterio subjetivo, también se establece que un acto será mercantil cuando sea realizado por aquellas personas que tienen la calidad de comerciante.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

596. Respecto al comerciante, el criterio objetivo se refleja al establecer que tendrán esta calidad las personas con capacidad legal, hábiles para contratar y obligarse, que ejerzan actos de comercio y que hagan de éste su ocupación habitual. En tanto el criterio subjetivo se presenta al señalar que quedarán sujetas a la legislación mercantil y se considerarán comerciantes aquellas personas que conforme a derecho, no siendo comerciantes, con o sin establecimiento fijo, realicen accidentalmente alguna operación de comercio.

597. El Código adoptó el modelo objetivo francés del acto de comercio, es decir, delimitar la materia mercantil y, por tanto, la aplicación del Código únicamente a los actos considerados mercantiles mediante una enumeración de actos reputados como de comercio contenida en el artículo 75. Como no se contiene una definición de dichos actos; en caso de duda el juez será quien decida sobre los actos no comprendidos en la lista.[243] Sin embargo, a pesar de la determinación legal del acto de comercio, ha quedado demostrado que éste surge por la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho relacionadas con la actividad mercantil que realiza una persona física o moral de manera profesional o accidental dentro de los grandes campos de la producción, intermediación y consumo.[244]

598. En términos generales el contenido de los distintos títulos del Código de 1890 fue:

- Libro Primero. Contiene el Título preliminar y diversos títulos referentes a los comerciantes, establece las disposiciones generales y reglamenta a los comerciantes y corredores.[245]
- Libro Segundo, denominado del comercio terrestre, contiene una parte general sobre los actos de comercio y los contratos mercantiles, y partes especiales donde se regulan las sociedades, la comisión, el depósito, el préstamo, la compraventa, permuta, cesión de créditos, letra de cambio, libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito, así como los transportes por vía terrestre o fluvial, la prenda mercantil y la moneda.[246]
- Libro Tercero, del comercio marítimo. Se refiere a las embarcaciones, personas que intervienen en esta clase de comercio; los contratos espe-

[243] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "Acto de comercio, comerciantes y obligaciones", *Homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 338.

[244] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., op. cit.,* nota 40, pp. 218 y 219.

[245] Código de Comercio de 1890, artículos 1o. al 74.

[246] *Ibidem*, artículos 75-640.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ciales del comercio marítimo, riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo y la justificación y liquidación de las averías.[247]

- Libro Cuarto. Regula todo lo relativo a las quiebras, tanto de los comerciantes como de las sociedades, y de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.[248]
- Libro Quinto. Regula los juicios mercantiles y establece disposiciones de carácter general y especial relativas a los juicios ordinarios, ejecutivos y procedimiento especial de quiebra.[249]

599. De acuerdo con el texto original de los dos primeros artículos del Código de 1890 se desprende que, los actos comerciales se regirían por lo dispuesto en este Código y, a falta de disposiciones en dicho ordenamiento, se aplicarían a los actos de comercio las del derecho común.[250]

3.6.1. *Sujetos personas físicas*

600. Con una estructura similar a la que encontramos en los Códigos de Comercio anteriores, el de 1890 regula a los comerciantes personas físicas y morales; dentro de las personas físicas se incluyeron a los comerciantes propiamente dichos, a los corredores, los factores y dependientes; dentro de las personas morales, incluyó a la sociedad y a las asociaciones.

A. *Comerciantes*[251]

601. La denominación de comerciante es la más común, utilizada en las codificaciones del siglo XIX para designar a la persona natural o jurídica que, con la capacidad requerida por la ley, se dedica en nombre propio, habitual o profesional, al ejercicio del comercio.

---

247 *Ibidem*, artículos 641-944.

248 *Ibidem*, artículos 645-1048.

249 *Ibidem*, artículos 1049-1500.

250 Mediante una reforma en mayo de 1996 se señala que los actos comerciales también se regirán por las leyes mercantiles aplicables. A falta de disposiciones en el Código de Comercio o dichas leyes, serán aplicables las disposiciones del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

251 *Código..., op. cit*, nota 236, libro primero, título primero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

602. La doctrina no ha establecido un concepto uniforme de comerciante; sin embargo, se ha definido a partir de ciertas características. Así, es posible establecer que son comerciantes los sujetos que participan en toda relación de carácter mercantil, sean personas físicas o personas morales, jurídicas, que practiquen habitual y profesionalmente, como ocupación ordinaria, actos de comercio, teniendo capacidad legal para hacerlo.

603. También son comerciantes, para efecto de aplicar la legislación mercantil, las personas que accidentalmente realicen alguna operación comercial;[252] el *comerciante accidental*, no es otra cosa más que un término contrario al de la "habitualidad" como característica o requisito para ser considerado como comerciante y sólo sirve de referencia en el Cco para enmarcar un acto o actividad comercial a la que debe aplicarse la legislación mercantil.

604. El comerciante tiene también una función social, pues es el vehículo indispensable de la relación entre el productor y el consumidor, es un eslabón imprescindible en el tráfico comercial. Esta función está íntimamente ligada con su actividad económica, es decir, en su papel como intermediario entre el productor y el consumidor.

605. Doctrinalmente, existen tres criterios por los cuales se puede adquirir la calidad de comerciante:[253]

Subjetivo. Son comerciantes aquellas personas que conforme a derecho, no siendo comerciantes, con establecimiento fijo o sin él, realicen accidentalmente alguna operación de comercio, quedando por ello sujetas a la legislación mercantil.

Objetivo. Son comerciantes las personas con capacidad legal, hábil para contratar y obligarse, que ejerzan actos de comercio y que hagan de éste su ocupación ordinaria.

Formal. Son comerciantes las personas morales que se constituyan con arreglo a la legislación mercantil, previa satisfacción de los requisitos establecidos en la misma, así como demás leyes del país.

606. El Cco, por su parte, estableció tres supuestos en los que una persona podía ser considerada comerciante. En primer lugar aquellas personas que teniendo capacidad para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; el segundo supuesto corresponde a las sociedades mercantiles; y el tercero a las sociedades extranjeras o sus agencias y sucursales que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional. Estas últimas debían sujetarse a las prescripciones especiales señaladas en el Código en todo lo que se refería a la creación

252 *Ibidem*, artículo 4o.

253 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., op. cit.*, nota 40, p. 270.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de sus establecimientos dentro del territorio nacional, sus operaciones mercantiles y la jurisdicción de los tribunales de la Nación.[254]

607. Los comerciantes "accidentales", si bien no fueron reconocidos por la ley como comerciantes, se les obligó a sujetarse a las disposiciones establecidas por las leyes mercantiles.

608. Se otorgó autorización a la mujer casada para ejercer el comercio, siempre y cuando tuviera el consentimiento de su marido, lo cual en aquel momento no era violatorio de la Constitución, ya que fue hasta 1974, cuando, mediante reforma al artículo 4º constitucional se le reconoció a la mujer igualdad de derechos[255] pero, además, el Cco ya se había adelantado al legislador constitucional, ya que en 1954 había reformado los artículos relativos a la autorización a la mujer para realizar actos de comercio.

609. Se prohibió a los corredores, quebrados y los que por sentencia ejecutoriada hubieran sido condenados por delitos contra la propiedad a ejercer el comercio.

Además por adición realizada el 26 de Enero de 2006 se agregaron los delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos falsedad, peculado, cohecho y la concusión, surtirá efectos a partir de que cause ejecutoria la sentencia y durará hasta que se cumpla la condena.

610. A los extranjeros se les limitó la capacidad para ejercer el comercio, atendiendo a lo convenido en los tratados y leyes que les fueran aplicables; además, debían sujetarse a lo establecido en el título de Sociedades Extranjeras.[256] Los extranjeros tenían también la obligación de observar lo establecido

---

[254] En 1934, se crea la Ley General de Sociedades Mercantiles. En esta ley se señala que las sociedades extranjeras, legalmente constituidas, tienen personalidad jurídica en la República, y con ello, la capacidad para realizar actos de comercio y para contratar a partir de su Constitución e inscripción en el Registro Público de Comercio, lo cual se realiza previa satisfacción de los requisitos exigidos por esa ley en su capítulo XII, y particularmente por la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

[255] En México, la lucha de la mujer surge a principios del siglo XX, con la creación de la Sociedad Protectora de la Mujer en 1904, y la celebración del Primer Congreso Femenil, efectuado en Yucatán el 13 de enero de 1916, donde se aprobó que la mujer obtuviera más libertad y derechos, refrendando la contienda por alcanzar el voto, acción que se cristaliza en 1922, cuando se concede igualdad de derecho y oportunidades a las mujeres de dicho Estado. El 17 de octubre de 1953, se reforma el artículo 34 constitucional, plasmándose que la mujer obtuviera el derecho a votar y ser votada, incorporándola así a la vida política del país. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "La participación política de la mujer en el ejercicio de su derecho al voto", *Revista Mexicana de Derecho Comparado*, UNAM, Facultad de Derecho, 2004, pp. 181-225.

[256] En la nota 252, se estableció que actualmente las sociedades extranjeras deben cumplir con los requisitos exigidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles para poder

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

en el Código y las leyes del país, aun tratándose de las prescripciones especiales respecto a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación. En este contexto, y de acuerdo con lo establecido por los artículos 9º de la Ley de Nacionalidad, y 27 constitucional, las sociedades extranjeras deberán considerarse como nacionales y, por tanto, renunciar a la protección de sus gobiernos cuando se encuentren en alguno de los casos señalados por la fracción I de dicho artículo.[257]

B. *Corredores*[258]

611. Legalmente, al corredor se le definió como "el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles".

612. Respecto a este tema, la doctrina ha señalado que el comerciante, en el desarrollo de su actividad, requiere el apoyo y colaboración de personas, ya sea temporal o permanentemente. Estas personas pueden ser auxiliares del comercio o auxiliares del comerciante; se distingue una de la otra en que las primeras mantienen una absoluta independencia en su relación de trabajo con el comerciante, como los corredores. Los auxiliares del comerciante, por el contrario, se encuentran ligados al comerciante por un vínculo laboral.

613. La intervención del corredor en los actos mercantiles no era necesaria sino voluntaria. Los comerciantes podían acudir a ellos para la celebración de los contratos que implicaran un acto mercantil; si no lo hacían, dichos contratos sólo podían comprobarse conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría.

---

ejercer actos de comercio; sin embargo, en el texto original del Código de Comercio, y en virtud de que en la fecha de su promulgación aún no existía una ley especial que regulara a las sociedades mercantiles, el propio Código contenía un capítulo relativo a las sociedades extranjeras, donde señalaba que para gozar de ese derecho únicamente debían inscribirse y registrarse en el registro de comercio, y en caso de ser sociedades por acciones, tenían también la obligación de publicar anualmente un balance donde se expresara con claridad su activo y pasivo.

[257] El artículo 9o. de la Ley de Nacionalidad señala que las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional. Véase *supra*, capítulo segundo, 5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

[258] *Código..., op. cit.*, nota 236, artículos 51-74.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

614. Clasificó a los corredores en cinco tipos: de cambio, de mercancías, de seguros, de transportes y de mar; estas clases de corredores podían ser subdivididas por los reglamentos en atención a las necesidades de cada plaza.

615. Se señalaron los requisitos para ser corredor; se limitó su actuación únicamente a la plaza dentro de la cual habían sido habilitados, independientemente de que dicha habilitación fuera para uno o todos los ramos comerciales; se regularon también las obligaciones y prohibiciones de los corredores, precisándose las sanciones a las que podían ser acreedores por tal situación.

616. Finalmente, respecto a esta figura, se estableció la creación de un colegio de corredores en cada plaza donde hubiera más de diez corredores. Dicho colegio tenía a su cargo llevar a cabo actividades de control y vigilancia en relación con la admisión, registro y otras actividades relativas a los corredores.

617. La parte relativa a los corredores en el Código de Comercio de 1890 fue derogada el 29 de diciembre de 1992, cuando se publicó la Ley Federal de Correduría Pública, mediante la cual se reguló con mayor precisión la figura y función del corredor; algunos de los cambios más importantes fue el otorgamiento de fé pública y la función de perito valuador, además del requisito de presentar un examen para obtener la habilitación como corredor.[259]

C. *Factores y Dependientes*[260]

618. Los factores y dependientes son considerados dentro de los auxiliares del comerciante, que como se señaló en el punto anterior, son todos aquellos que tienen una relación dependiente del comerciante, son los que se encuentran ligados a él por un vínculo laboral.

619. Al factor se le definió como la persona a cuyo cargo esta la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o quienes están autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y en nombre de los propietarios. Para ser factor se requiere tener capacidad para obligarse y contar con poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico. En sí, es el Director General o Director, Gerente General o Gerente, según se le denomine en cada empresa con base en la estructura administrativa que adopte.

---

259 Véase, *infra*, capítulo quinto, 6. Ley Federal de Correduría Pública.

260 *Código...*, *op. cit.*, nota 236, artículos 309 a 331.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

620. Dependientes, en cambio, eran las personas que desempeñaban constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de la empresa o establecimiento fabril o comercial.

621. El Código estableció reglas generales para el factor y el dependiente, así como las causas por las que podía darse por terminado el cargo de dependiente.

D. *Sujetos no comerciantes*[261]

622. El Libro Tercero, donde se reguló el comercio marítimo, estableció reglas generales para los sujetos que, sin ser comerciantes, se relacionaran con actividades comerciales en virtud del cargo que desempeñan; estas personas eran el naviero, capitán, contramaestre, piloto, maquinista y sobrecargo.

623. Respecto a los navieros, por ejemplo, se incluyó el concepto, así como la capacidad y obligaciones propios de su cargo; del capitán se establecieron sus facultades y obligaciones. Además se señalaron los casos en que era aplicable la responsabilidad civil del capitán frente al naviero.

624. Esta parte se separó del Cco al surgir, en 1963, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, la cual reguló, en el capítulo denominado "Del comercio marítimo", en particular en el título segundo, "De las personas", artículos 145 a 149, a la tripulación y al capitán.[262]

3.6.2. *Sujetos personas morales*

A. *Sociedades de comercio*

625. El Código de Comercio de 1890 clasificó a las sociedades en: nombre colectivo, en comandita simple, anónima, en comandita por acciones y cooperativa; aunque también reconocía a las asociaciones comerciales momentáneas y en participación.

Con fecha 14 de Marzo de 2016 se adiciona la "Sociedad por Acciones Simplificada", precisándose que con excepción de la Sociedad Cooperativas, cualquiera de las sociedades contempladas en la LGSM podrán constituirse como sociedad de capital variable.

---

261 *Ibidem*, artículos 641-944.

262 Véase, *infra*, capítulo quinto, 4. Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

626. El contrato de sociedad,[263] mediante el cual se constituía la sociedad, debía hacerse constar en escritura pública y con las debidas formalidades; en este sentido, precisó los requisitos para hacer efectiva su validez, ya que al faltar algún requisito causaba la nulidad del pacto social.

627. La regulación de las sociedades que hizo el Código de 1890 en poco varía a la establecida por el anterior Cco.

628. En el último capítulo, referente a las sociedades, se establecieron disposiciones penales, las cuales de manera general, establecían que además de las penas a las cuales era acreedor una persona que a través de un delito violara o eludiera algún acuerdo de las asambleas, convenciones sociales o disposiciones del Código, quedaba obligado civilmente a otorgar una indemnización por daños y perjuicios, aparte de ocasionar la nulidad de los actos en virtud del delito cometido.

a. Sociedad en nombre colectivo[264]

Es la que existe bajo una razón social y en la cual todos los asociados están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razón social.[265]

629. El nombre o razón social de esta sociedad se formaba solo con el nombre de los asociados; en caso de que no quedaran comprendidos todos los nombres, se agregarían las palabras "y compañía" u otras equivalentes. Sólo podían hacer uso de la razón social el socio o socios expresamente autorizados para ello en la escritura de sociedad.

630. A diferencia del Código de 1884, el de 1890, reguló con mayor precisión las prohibiciones, derechos y obligaciones de los socios. Señaló además que la administración de la sociedad podía encargarse a uno o más socios, lo cual debía constar en escritura pública.

631. En los aspectos más generales se regula lo referente al término de la sociedad: reparto de ganancias o pérdidas, reparto de utilidades del capital social en relación con la disolución de la compañía, previa la liquidación respectiva;

---

263 No obstante que el Código de Comercio utiliza la palabra "contrato", la sociedad no puede ser considerada como tal. Las razones por las cuales se hace esta afirmación ya han sido expuestas en la parte donde se explica la regulación de las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de 1854. Sin embargo, a lo largo de este análisis, se mencionara "contrato", por así referirlo el Código de Comercio. Véase, *supra*, capítulo tercero, 1. Código de Comercio de 1854, 1.3.2. Compañías de comercio, nota 186.

264 *Código..., op. cit.*, nota 236, libro segundo, título segundo, capítulo III.

265 *Ibidem*, artículo 100.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

causas de rescisión del contrato de sociedad en nombre colectivo, responsabilidades de un socio excluido, y causas por las cuales era disuelta una sociedad en nombre colectivo.

632. También estableció una regulación más detallada sobre el procedimiento de liquidación de este tipo de sociedad; en términos generales, una vez que se iniciaba con la disolución de la sociedad debía ponerse en liquidación; esta liquidación se hacía, ya fuera por los liquidadores previamente nombrados en la escritura social, o por los nombrados en el momento de la disolución. Una vez que los liquidadores entraban en funciones, cesaban las actividades de los administradores.

633. Los liquidadores tenían ciertas obligaciones, así como responsabilidad, frente a los socios de cualquier perjuicio resultante al haber común por fraude o negligencia de su parte en el desempeño de su encargo.

634. Después de que se pagaban los pasivos de la sociedad, el liquidador procedía a la división del sobrante entre los socios, conforme con lo señalado en el contrato de la sociedad.

635. Terminada la liquidación, los socios que hubieran sido administradores, debían conservar los libros y papeles de la sociedad por diez años.

636. La responsabilidad solidaria de los socios prescribía a los cinco años de haberse publicado la liquidación de la sociedad.

b. Sociedad en comandita simple[266]

637. A esta sociedad le eran aplicables todas las disposiciones sobre sociedades en nombre colectivo, excepto en lo referente a los socios comanditarios. Se definió como "aquella que celebran uno o varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con uno o varios socios comanditarios que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan a introducir a ella".[267]

638. La razón social sólo podía comprender los nombres de los socios comanditados, no así de los comanditarios; debía terminar con las palabras "y compañía" u otras equivalentes y la frase "sociedad en comandita".

639. Por la clase de responsabilidad que adquirían, solamente los socios comanditados podían ejercer actos de administración; si alguno de los socios comanditarios realizaba actos de esta naturaleza quedaba solidariamen-

[266] *Ibidem*, artículos 154 a 162.
[267] *Ibidem*, artículo 154.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

te responsable frente a terceros. Se exceptuaba esta prohibición cuando ante la muerte o incapacidad del administrador, y a falta de disposición para nombrar a otro, tuviera que designarse interinamente a un socio comanditario.

640. Los socios comanditarios eran responsables únicamente de la ejecución de su mandato.

c. Sociedad anónima[268]

641. La parte relativa a la sociedad anónima que contempla el Cco de 1890 no es más que una copia textual del contenido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1888, la cual fue derogada al promulgarse este Código; situación que puede entenderse por el hecho de que el legislador buscaba integrar en un solo ordenamiento todas las disposiciones mercantiles; por ello, al crearse el Cco no se contempló ninguna reforma en este tema.

La sociedad anónima carece de razón social, y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción.[269]

642. La denominación de esta sociedad debía ser diferente a la de cualquier otra; si uno de los socios hacía constar su nombre en ella, por ese solo hecho pasaba a ser personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales. Después de la denominación se debían agregar las palabras "sociedad anónima".

643. Una sociedad anónima podía constituirse por suscripción pública, o mediante la comparecencia de dos ó más personas que suscribieran la escritura social, y que contuviera todos los requisitos necesarios para su validez. En el primer caso debían seguirse determinados requisitos formales como la publicación del programa, la suscripción del capital, llevarse a cabo la Asamblea General, protocolizando en ese mismo acto el acta constitutiva y los Estatutos.

Mediante publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de Diciembre de 2011 se adiciona un requisito para la constitución de la Sociedad Anónima que es : Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito.

644. Cuando la constitución se hacía por comparecencia, bastaba que los socios que organizaran esa sociedad suscribieran una escritura pública, observando las prescripciones legales, así como también agregarse la comprobación

[268] *Ibidem*, artículos 163 a 225.
[269] *Ibidem*, artículo 163.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

respecto del valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles con que uno o más socios hubieren contribuido a la sociedad.

645. Para que una sociedad se considerara como constituida, el capital social debía estar íntegramente suscrito y exhibido el 10% del capital que consistiera en numerario. Cuando el capital consistía en aportaciones, títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, se representaba por acciones liberadas. Una vez que se suscribiera el capital social se realizaba la convocatoria para la Asamblea General.

646. Se prohibió a las Sociedades Anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los casos legalmente expresados, así como hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

647. La administración de las sociedades anónimas era conferida a un Consejo de Administración y a uno ó más directores; también podían nombrarse Consejos Consultivos fuera de su domicilio, los cuales tendrían facultades de ejecución y de administración de acuerdo con lo establecido en los Estatutos. Esta administración era temporal y revocable, así como el cargo como miembro del Consejo de Administración que era personal y no podía llevarse mediante apoderado.

648. La vigilancia de las sociedades anónimas estaba encomendada a uno o varios socios llamados comisarios. Los comisarios eran nombrados por la Asamblea general; podían ser reelegibles y su cargo era revocable. También la extensión y efecto de responsabilidad era regida por las reglas establecidas por el Consejo de Administración.

649. Los comisarios gozaban de facultades de vigilancia ilimitadas respecto de todas las operaciones de la sociedad mediante el acceso a los libros, correspondencia, actas y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad.

650. Por su parte, la Asamblea General de Accionistas era el órgano que contaba con las más amplias facultades, tanto para llevar a cabo como para ratificar todos los actos de la sociedad, incluyendo el derecho a reformar los propios Estatutos.

651. La Asamblea General de Accionistas podía ser ordinaria o extraordinaria; la ordinaria debía reunirse por lo menos una vez al año y la extraordinaria, cada que fuere convocada de acuerdo a los Estatutos, cuando menos con un mes de anticipación.

Mediante reforma del día 13 de Junio de 2014 LGSM, se menciona que la convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

652. Las resoluciones de las Asambleas Generales se tomaban por mayoría absoluta de votos; sin embargo, se requería de una votación especial cuando se trataba de: la disolución anticipada, prórroga en la duración de la sociedad, fusión con otras sociedades, reducción o aumento de capital social, cambio de objeto y cualquier otra modificación de la escritura social o los estatutos.

653. Respecto de las obligaciones propias de la sociedad anónima estaba el publicar anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio del domicilio de la sociedad, un balance, haciendo constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, así como la existencia en caja y las diversas cuentas que formaran el activo y el pasivo de la compañía.

654. Las sociedades anónimas se podían disolver por consentimiento de los accionistas, por expiración del plazo por el cual se constituyeron, por la pérdida de la mitad del capital social, o por la quiebra de la sociedad legalmente declarada.

655. El procedimiento de liquidación iniciaba una vez que en la Asamblea se acordaba la disolución de la sociedad; posteriormente se hacía el nombramiento de liquidadores. Este nombramiento causaba como efecto el término del mandato de los administradores, existiendo la posibilidad de ser requeridos por los liquidadores en cualquier momento.

656. Terminada la liquidación, los liquidadores debían formar un balance final indicando la parte que a cada acción correspondiera en la repartición del activo social; si no se presentaba ninguna reclamación, el balance se consideraba aprobado quedando vigente la responsabilidad de los liquidadores en lo referente a la repartición del activo social. Los liquidadores debían depositar los libros de la sociedad a efecto de ser conservados en el Registro Público de Comercio.

d. Sociedad en comandita por acciones[270]

657. A este tipo de sociedades, salvo determinadas excepciones, se les aplicarían las mismas disposiciones que a las sociedades anónimas; sin embargo, las acciones de este tipo de sociedad no podían ser al portador. La sociedad en comandita por acciones, es la que celebran uno o varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.[271]

---

[270] *Ibidem*, artículos 226-237.

[271] *Ibidem*, artículo 226.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

658. Al igual que en la sociedad en comandita simple, la denominación de la sociedad en comandita por acciones se formaba con el nombre de los socios comanditados, terminando con las palabras "y compañía" u otras equivalentes; en caso de que la sociedad quisiera tomar una denominación particular, era necesario agregar las palabras "sociedad en comandita por acciones".

659. Las escrituras de constitución de la sociedad en comandita por acciones debían contener el nombre del socio o socios, comanditados, que se encargarían de la administración de la sociedad.

660. La vigilancia se encontraba a cargo de un Consejo, integrado cuando menos por tres accionistas comanditarios, nombrado en la Asamblea general constitutiva.

661. La sociedad en comandita por acciones podía disolverse por muerte, incapacidad o impedimento del socio o socios administradores comanditados que privara a la sociedad de sus servicios.

e. Sociedades cooperativas[272]

662. El Código de Comercio las definió como aquellas que por su propia naturaleza se componían de socios cuyo número y capital era variable.

663. Al igual que la sociedad anónima carecía de una razón social y su denominación debía ser distinta a la de cualquier otra sociedad; al final, debían incluirse las palabras "sociedad cooperativa" y expresar el grado de responsabilidad de los accionistas.

664. Las acciones[273] de esta sociedad debían ser siempre nominativas, no podían cederse a un tercero, a menos que se contara con el consentimiento de la Asamblea General.

665. La constitución de la sociedad cooperativa se realizaba bajo las mismas reglas que para las sociedades en general, pero sus escrituras públicas debían además contener: las condiciones de admisión, separación y exclusión de los socios, las condiciones bajo las cuales se podía entregar o retirar de la sociedad el capital con que hubieren contribuido, y los derechos atribuidos a los socios, la manera de convocar las asambleas, la mayoría requerida para la validez de las deliberaciones y el modo de votación.

---

272 *Ibidem*, artículos 238-259.

273 Tanto el Cco de 1890, como la primera Ley de Sociedades Cooperativas de 1927, señalaron que el capital de las sociedades cooperativas se integraría por acciones. En la Ley de Sociedades Cooperativas de 1933 se modificó esta característica al señalar que el capital de estas sociedades se representaría por "certificados de aportación", figura que actualmente sigue vigente.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

666. Otro de los requisitos propios de esta sociedad era contar con un registro autorizado por el director de la sociedad donde se contemplaran los estatutos de la sociedad, el nombre, ocupación y domicilio de los socios; la fecha de admisión, separación o exclusión y la cuenta de las cantidades que se hubieran entregado o retirado de la sociedad.

667. La administración de una sociedad cooperativa estaba a cargo de varios socios gerentes directores; podían o no pertenecer a la sociedad, el cargo era temporal y revocable.

668. Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente eran las mismas respecto de las correspondientes a los consejos de administración de las sociedades anónimas.

669. En cuanto a la vigilancia les eran aplicables las disposiciones relativas al Consejo de vigilancia de la sociedad en comandita por acciones.

670. Si un socio era separado o excluido de la sociedad tenía derecho de recibir el capital con que hubiere contribuido a la sociedad.

671. El capítulo 7º del Título II, del Libro Segundo del Código de Comercio, donde se regulaba a las sociedades cooperativas, se derogó en 1933, cuando se expide la Ley General de Sociedades Cooperativas; en 1927 ya se había publicado una ley en esta materia; sin embargo, ésta no señaló específicamente que se derogara alguna parte relativa del Cco.[274]

f. Sociedades extranjeras[275]

672. En los pocos artículos que contemplaban esta clase de sociedad se regularon de manera general las condiciones bajo las cuales podían constituirse estas sociedades mercantiles.

673. Además se señaló que las sociedades extranjeras, ya existentes al momento de la entrada en vigor del Código, quedaban sometidas a estas nuevas disposiciones a efecto de validar sus actos futuros.

B. *Asociaciones*[276]

674. Se consideraron dos clases de asociaciones: las momentáneas y en participación. Las asociaciones momentáneas eran las que tenían por objeto tratar,

---

274 Véase, *infra*, capítulo quinto, 2. Ley General de Sociedades Cooperativas.

275 *Código..., op. cit.*, nota 236, artículos 265-267.

276 *Ibidem*, artículos 268-271.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

sin razón social, una o varias operaciones determinadas de comercio. En estas asociaciones los socios estaban obligados para con los terceros con quienes contrataban.

675. La asociación en participación se definía como aquélla en la cual se interesan dos o más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una o varias, siempre que éstas constituyeran una sola entidad jurídica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan, ninguna acción directa.

676. En 1934 se promulga la Ley General de Sociedades Mercantiles, con lo cual se deroga el Título Segundo del Libro Segundo del Cco, donde se establecía la regulación de estas sociedades.[277]

3.6.3. *Obligaciones de los comerciantes*[278]

677. Dentro del Título Segundo, del Libro Primero, el Código de 1890 estableció las obligaciones comunes a todos los comerciantes; cada capítulo de este título reguló de manera específica a cada una de ellas, las cuales eran:

- Publicación en prensa de la calidad mercantil. Respecto a esta disposición, puede decirse que, a pesar de que el Código lacontempló como una obligación para todo comerciante, su incumplimiento no producía ninguna sanción;
- Inscripción en el Registro Público de Comercio.[279] Cabe señalar que la inscripción en este registro era potestativa para los comerciantes individuales, mientras que para las sociedades sí era una obligación;
- Seguimiento de un orden uniforme riguroso de cuenta y razón; es decir, llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado,
- Conservación de la correspondencia relativa al giro del comerciante por un plazo mínimo de diez años.

3.6.4. *Objetos*

678. El contenido de las veinticuatro fracciones del artículo 75 determinó todos los actos considerados como de comercio; este mismo artículo señaló también los actos que no eran considerados como tales.

---

277 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 6. Ley General de Sociedades Mercantiles.

278 *Código...*, *op. cit.*, nota 236, artículos 17 a 50.

279 El Registro Público de Comercio se regula por su propio Reglamento, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de enero de 1979. Véase, *infra*, capítulo quinto, 5. Reglamento del Registro Público de Comercio.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

A. *Servicios*

a. Almacenes Generales de Depósito[280]

679. Los almacenes generales de depósito eran aquellos establecimientos para el depósito, conservación, custodia y en su caso, venta de mercancías que le fueran encomendadas, así como la expedición de los documentos llamados "Certificados de depósito" y "Bono de prenda".

680. A los almacenes generales de depósito les eran aplicables las disposiciones relativas al depósito mercantil en general; es decir, al depósito "que se realiza a consecuencia de actos de comercio, ya sea porque el depositario tiene el carácter de comerciante, porque las cosas depositadas son objeto del comercio, o por ambas circunstancias".[281]

681. La función de los certificados de depósitos era representar a la mercancía y servir como instrumento de enajenación, transfiriendo a favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

682. Por su parte, el bono de prenda representaba el contrato de préstamo con la respectiva garantía de las mercancías depositadas y confería por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

683. El artículo 355 del Cco establecía, en cuanto a las condiciones y requisitos necesarios para abrir o explotar un almacén general de depósito, que debía atenderse a lo expresado en la ley que regulara a las instituciones de crédito, que aún no existía. Este artículo, así como el 640,[282] son un referente para confirmar que el Código de Comercio de 1890 no era congruente con sus ideales codificadores, ya que este mismo hacía referencia a la creación de leyes mercantiles fuera del Código; además, creaba lagunas jurídicas al hacer referencia a leyes que aún no existían y que, al menos en este caso, estuvieron 7 años sin ninguna regulación legal.

684. El artículo 3º transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada el 27 de agosto de 1932, derogó las disposiciones relativas a los Almacenes Generales de Depósitos del Código de Comercio de 1890.

---

280 *Código..., op. cit.*, nota 236, artículos 340-357.

281 Zavala González, Alfredo, voz "Depósito mercantil", Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil*, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 175.

282 Véase, *infra*, c. Instituciones de crédito, párrafo 687, en este mismo apartado.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a. Moneda[283]

685. El Código reguló de manera muy escueta los parámetros generales en relación con la moneda; básicamente señaló que el peso representa la base de la moneda mercantil y que, a través de esta base monetaria, se debían hacer las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero; también señaló que ésta servía de base para los contratos hechos en el extranjero y que debían cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hicieren de otros países.

686. Esta limitada regulación es complementada con la Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25 de marzo de 1905, la que a su vez es derogada por la Ley Monetaria de 1931.[284]

b. Instituciones de crédito[285]

687. En un solo artículo se daba la pauta para la aplicación de una ley especial que regulara estas instituciones, así como también se remarcaba que, en tanto dicha ley se expidiera, estas instituciones sólo podían constituirse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y aprobación del contrato respectivo por el Congreso de la Unión.

688. La primera ley que reguló a las Instituciones de Crédito data de 1897; en sí, es la primera ley que se desprende del Cco de 1890. No deroga ninguna disposición de este Código, pero de acuerdo con el texto del mismo fue la primera ley que de manera especial y por separado, reguló una materia mercantil. La ley que actualmente rige estas instituciones es la de 18 de junio de 1990.[286]

B. *Bienes*

689. El Libro Tercero reguló lo relacionado con la propiedad de un buque o una nave mercante. Se disponían todas las situaciones en torno a la venta de embarcaciones, pago de impuestos, gastos de ejecución, alquiler, deudas, derechos y responsabilidades, así como lo relativo al embargo y remate de una embarcación, entre otras.

---

283 *Código..., op. cit.*, nota 236, artículos 635-639.

284 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 3. Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos.

285 *Código..., op. cit.*, nota 236, artículo 640.

286 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 2. Ley General de Instituciones de Crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.6.5. *Relaciones entre comerciantes*

690. Respecto a la celebración de contratos en general, el Cco, recalca la importancia de contar con el elemento de licitud al celebrar el acuerdo o convención, ya que de no contar con este elemento, no producían obligación ni acción alguna, aun cuando recayeran en operaciones comerciales. A su vez, consideraba que para efectos de validez del acto comercial lo más importante era manifestar la manera y términos para obligarse, independientemente de observar o no las formalidades o requisitos determinados.

A. *Comisión mercantil*[287]

691. La comisión mercantil se reguló como un mandato aplicado a actos concretos de comercio donde intervienen dos personas, el comitente, que es quien confiere la comisión, y el comisionista, que es quien la desempeña.

692. El comisionista podía actuar en nombre propio o en el de su comitente, pero siempre debía sujetarse a las instrucciones recibidas por el comitente.

693. El contrato de comisión mercantil terminaba por muerte o inhabilitación del comisionista.

B. *Depósito mercantil*[288]

694. Era considerado depósito mercantil aquel que se efectuaba sobre cosas objeto del comercio, o por consecuencia de una operación mercantil. Actuaban dos personas, el depositante, que era la persona que entregaba la cosa objeto de depósito, y el depositario, quien recibía la cosa por parte del depositante.

695. El depósito quedaba constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituía su objeto.

696. Cuando se trataba de depósitos realizados en bancos, almacenes generales, instituciones de crédito o en otras compañías debían aplicarse primero las disposiciones establecidas en los Estatutos; en segundo lugar, el Cco y por último, las reglas de derecho común relativas a todos los depósitos.

---

287 *Código..., op. cit.*, nota 236, libro segundo, título tercero, artículos 273-308.

288 *Ibidem*, libro segundo, título cuarto, artículos 332-339.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

C. *Préstamo mercantil*[289]

697. Es aquel que se contraía entre comerciantes, basado en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinarían a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste.

698. Intervenían un prestador y un deudor; el primero era quien otorgaba el préstamo, el segundo, la persona que quedaba obligada en todos los términos a las obligaciones derivadas del otorgamiento del préstamo mercantil.

699. Los préstamos mercantiles podían ser en dinero, en especie o de títulos o valores; cuando se trataba de los primeros, el deudor debía devolver una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente; en los préstamos de títulos valor, el deudor pagaba devolviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones o sus equivalentes en el caso de que se hubiesen extinguido; y en los préstamos en especie, el deudor debía devolver igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en moneda si dicha especie se hubiera extinguido.

700. Existía la posibilidad de otorgar préstamos con garantía o títulos de valores públicos hechos en póliza con intervención de un corredor.

D. *Compraventa mercantil*[290]

701. Adquirían el carácter mercantil aquellas compraventas hechas con el objeto directo y preferente de traficar; los contratantes, además, debían sujetarse a las estipulaciones lícitas que hubieran acordado. Si una de las partes incumplía lo convenido se podía solicitar la rescisión del contrato o la indemnización, incluyendo el pago de daños y perjuicios.

E. *Permutas mercantiles*

702. De las permutas, sólo se estipuló que serían aplicables las disposiciones relativas a la compraventa.

---

289 *Ibidem*, libro segundo, título quinto, artículos 358-364.

290 *Ibidem*, artículos 371-387.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

F. *Cesiones de créditos no endosables*[291]

703. La transferencia de créditos mercantiles se hacía mediante cesión, excepto en aquellos que fueran al portador o endosables, y producían sus efectos respecto al deudor desde que dicha cesión le fuera notificada. El cedente respondía de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

G. *Contratos de seguros*[292]

704. Siempre que las empresas celebraran un contrato de seguro, éste sería considerado mercantil; dicho contrato debía ser por escrito, ya fuera mediante una póliza o a través de cualquier otro documento público o privado. El propio código estableció los requisitos que debía contener la póliza, así como las causas por las cuales se consideraba nulo el contrato.

705. Se regularon cuatro clases de seguros: contra incendios, sobre la vida, de transporte terrestre y de riesgos por casos fortuitos o accidentes naturales.

706. El objeto del seguro contra incendios era asegurar cualquier mueble o inmueble que pudiera ser destruido por el fuego, así como la reparación o indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados como consecuencia inevitable del incendio.

707. El Código de Comercio de 1890, a diferencia de su antecesor, reguló el seguro sobre la vida. En su artículo 426 señaló que esta clase de seguro comprendía todas las combinaciones que pudieran hacerse, pactando entregas de primas o entregas de capital a cambio de disfrute de renta vitalicia, o hasta cierta edad, o percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta, a favor del asegurado, su causahabiente o una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante o análoga.

708. El seguro de transporte terrestre comprendía los riesgos que podían sufrir las mercancías al ser transportadas por medios de locomoción terrestre.

709. La parte correspondiente a los contratos de seguro fue derogada por la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada el 31 de agosto de 1935.[293]

---

291 *Ibidem*, artículos 389-391.

292 *Ibidem*, artículos 392-448.

293 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 8. Ley sobre el Contrato de Seguro.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

H. *Contrato y letras de cambio*[294]

710. No se estableció una definición de la letra de cambio, sólo se dijo que debía ser girada de un lugar a otro y que ello suponía la preexistencia de un contrato de cambio. La letra de cambio debía contener todos los requisitos esenciales señalados por el código; de lo contrario, sería nula.

711. Una letra de cambio podía ser girada a la vista, a día determinado y a plazo; nunca podía ser condicional ni estar subordinada para su pago a la muerte de una persona.

712. Respecto de la pérdida de este título, ya fuere aceptada o no, se consideraban diferentes soluciones a fin de llevar a cabo los efectos producidos y las obligaciones y acciones ejercitables.

713. En relación con los términos, se fijaban todos los criterios a seguir respecto del vencimiento de las letras de cambio.

714. La letra de cambio podía ser endosada. Mediante esta acción se transmitía la propiedad de la letra; el Código establecía todas las disposiciones relativas al perfeccionamiento del endoso.

715. Para garantizar el pago de una letra de cambio se estableció la figura del aval como un tipo de fianza mercantil, a través de una persona que no intervino en la celebración del contrato de cambio. A menos que se establecieran limitaciones a la responsabilidad contraída por el aval, se entendía que adquiría todas las obligaciones de un endosante.

716. Los artículos relativos al contrato y letras de cambio del Código de Comercio de 1890 fueron derogados al publicarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el 27 de agosto de 1932.[295]

I. *Contrato mercantil de transporte terrestre*[296]

717. Para ser considerado de naturaleza mercantil, era necesario que el contrato de transporte se constituyera, ya sea con el objeto de transportar cualquier clase de efectos de comercio, o que el porteador tuviera la calidad de comerciante, o su actividad habitual fuera precisamente realizar transportes para el público.

---

294 *Código...*, *op. cit.*, nota 236, libro segundo, título octavo.

295 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 6. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

296 *Código...*, *op. cit.*, nota 236, artículos 576-604.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

718. En este contrato intervenían el cargador, porteador y consignatario; la principal obligación de cada uno de ellos era: del cargador, entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; del porteador, recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos; y del consignatario, recibir mercancías sin demora respeto de lo acordado en la carta de porte.

719. El contrato de transporte podía rescindirse por voluntad del cargador o por ocurrir un suceso de fuerza mayor.

720. Al celebrar un contrato de transporte, el porteador debía extender una carta de porte, la cual representaba el título legal entre el cargador y el porteador.

J. *Prenda mercantil*[297]

721. Este contrato se celebraba para garantizar un acto de comercio; también se consideraba prenda mercantil la que hubiera sido constituida por un comerciante.

722. Los derechos y obligaciones derivados del contrato de prenda eran indivisibles y sólo podía constituirse sobre bienes muebles.

723. Para que la prenda sea considerara constituida, debía ser entregada al acreedor; nunca podía quedar en poder del deudor ni en sus establecimientos o bodegas.

724. Las disposiciones que regularon la prenda mercantil, se derogaron en 1932, cuando se crea la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.[298]

K. *Contratos especiales del comercio marítimo*[299]

725. Dentro de la regulación de los contratos del comercio marítimo, además de los explicados en los siguientes párrafos, se contemplaron las arribadas forzosas, los abordajes, los naufragios, los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo; dentro de este último rubro se regularon las averías, clasificándolas en simples o particulares y gruesas o comunes.

---

297 *Ibidem*, artículos 605-615.

298 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 6. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

299 *Código..., op. cit.*, nota 236, libro tercero, título tercero.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a. Fletamento

726. Respecto a este contrato se enlistaban todos los requisitos que debía contener. A su vez, se mencionaban todas aquellas circunstancias derivadas de la responsabilidad respecto de la póliza del fletamento; también se regulaba lo relativo a los criterios respecto de la mercancía que se tuviera que vender.

727. Otro de los aspectos regulados dentro de este capítulo es el que se refiere al manejo de mercancías ante un naufragio o varada, y la responsabilidad que se tenía respecto de las condiciones y términos en que se debía conservar la mercancía.

728. Se establecieron los derechos y obligaciones del fletante y del fletador. También se señalaron las causas por las cuales el fletador y el fletante podían rescindir el contrato de fletamento y se planteaban las excepciones para extinguir todas las acciones que se originaran del contrato.

b. Conocimiento de embarque

729. Se reguló el conocimiento de embarque refiriéndose a los requisitos que debía contener; las circunstancias en torno a la mercancía; las disposiciones relacionadas con el tipo de conocimiento, dependiendo si era a la orden o al portador; a su vez se regulaba las formas de transferir la propiedad de este documento, así como las acciones que producían.

c. Contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo

730. Es aquel en que, bajo cualquier condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que este hecho, o del valor que obtuviera en caso de siniestro.[300]

731. Este tipo de contratos podían celebrarse mediante escritura pública, por póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere, o por documento privado.

732. La regulación de este contrato comprendía los requisitos que debían expresarse por escrito, ya que de lo contrario, este contrato no produciría acción en juicio. A su vez, se expresaban las soluciones aplicables ante un naufragio y limitantes respecto de los préstamos a la gruesa.

[300] *Ibidem*, artículo 794.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

d. Seguros marítimos

733. Este tipo de seguro se regulaba dentro del capítulo VIII del Libro Tercero del Código de Comercio.

734. El contrato de seguro marítimo debía ser por escrito, mediante póliza firmada por los contratantes. Cabe resaltar que en este contrato podían comprenderse el seguro del buque y el de la carga, con sus respectivas observaciones; así como también dentro de la póliza se podían fijar premios diferentes a cada objeto asegurado.

735. Se mencionaban aquellas cosas que podían ser aseguradas y su evaluación como objeto del contrato de seguro marítimo; se consideraron también los criterios mediante los cuales se podía presentar el reaseguro y los descuentos respecto de préstamos tomados a la gruesa cuando no existiere la especificación del valor de las cosas aseguradas.

736. Se disponían las obligaciones que se producían entre el asegurador y el asegurado, así como aquellas circunstancias en las cuales los aseguradores no respondían de los daños y perjuicios ocurridos a las cosas aseguradas.

737. Se daban a conocer los casos por los cuales el contrato de seguro podía ser anulado, rescindido o modificado.

738. Otra de las circunstancias que podían presentarse en el contrato de seguro era el abandono de las cosas aseguradas, lo cual también era regulado por el Código de 1884.

739. La Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 1963, y posteriormente la Ley de Navegación de 1994, derogan el Título Tercero, del Libro Tercero, donde se regulaba todo lo referente al comercio marítimo.[301]

3.6.6. *Procedimientos*

A. *Fusión de las sociedades*[302]

740. Cuando varias sociedades decidían fusionarse debían cumplir con ciertos requisitos, los cuales eran establecidos por el Cco; entre éstos se encontraba la publicación de que se llevaría a cabo la fusión.

---

301 Véase, *infra*, capítulo quinto, 4. Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 1963.

302 *Código..., op. cit.*, nota 236, libro segundo, capítulo VIII, artículos 260-264.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

741. Las sociedades que hubieran acordado fusionarse tenían la obligación de publicar el último balance y las que fueran a ser extinguidas, debían, además, dar a conocer el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

A partir del año 2021 se reformó que los acuerdos de fusión deben inscribirse en el RPP y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaria de Economía, debiendo cada sociedad publicar su último balance y un sistema establecido para la extinción de su pasivo, incluyendo aquella o aquellas que dejen de existir.

Incorporándose un folio electrónico, que se otorga a cada sociedad en el cuan se anota: Nombre, razón social o denominación, objeto, fecha en que inició operaciones, domicilio, expresando si tiene sucursales.

Anotándose en un folio real para efectos del comercio y consulta electrónicas, poderes y nombramientos de funcionarios, renuncias o revocaciones, autorizaciones o información que proporcionen los corredores públicos y cualquier otro acto jurídico

742. La fusión surtía efectos después de tres meses de publicadas las bases de la fusión, con excepción de que se pactara el pago de todas las deudas sociales o se constituyera el depósito de su importe en una institución de crédito o se hubiera obtenido el consentimiento de todos los acreedores.

743. En este plazo, cualquier acreedor de las sociedades fusionadas tenía el derecho para oponerse a la fusión, la cual podía suspenderse si no se realizaba el pago, el depósito o el consentimiento correspondiente.

744. Ya vencido el plazo y sin que se hubiera presentado ninguna oposición, la fusión comenzaba a surtir efectos.

745. En 1934 se promulga la Ley General de Sociedades Mercantiles, con lo cual se deroga el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio, por tanto, los artículos referentes a la fusión de las sociedades fueron también derogados por esta ley.[303]

B. *Prescripciones*[304]

746. El Cco de 1890 estableció características respecto al ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles, entre las que destacan:

- Los términos fijados para el ejercicio de las acciones son fatales.

[303] Véase, *infra*, capítulo cuarto, 7. Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.
[304] *Código...*, *op. cit.*, nota 236, artículos 1038-1048.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- En la prescripción negativa los plazos comenzaban a contarse desde el día en que la acción podía ser legalmente ejercitada en juicio.
- La prescripción se interrumpía por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se fundara el derecho del acreedor.
- La prescripción no se interrumpía si el actor se desistía o su demanda era desestimada.
- El nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones empezaba a contarse desde el día en que fuera hecho; el término de renovación iniciaba a partir de la fecha del nuevo título, y si en él se hubiera prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiera vencido.

747. Se establecieron diversos términos para la prescripción de las acciones, que iban desde uno hasta diez años, dependiendo el tipo de documento, contrato u obligación contraída.

C. *Quiebras*[305]

748. El estado de quiebra se presentaba cuando un comerciante cesaba de hacer sus pagos. La declaración de la quiebra procedía a petición del quebrado o por solicitud fundada del acreedor legítimo.

749. Se podía declarar la quiebra del comerciante retirado, siempre que no hubieran transcurrido 5 años de ese acontecimiento; del comerciante muerto, dentro del siguiente año al de su fallecimiento; de la sociedad colectiva o de una cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria, respecto a todos sus miembros; de la sociedad en comandita, sólo respecto a los socios comanditados; de las sucursales de una negociación mercantil que hubiera quebrado en el extranjero.

750. La quiebra era clasificada por este Código en fortuita, culpable o fraudulenta.

751. Los efectos de la quiebra se iniciaban con la declaración de la misma, el fallido debía conservar el dominio pleno y la administración de los bienes que de acuerdo con lo establecido por el propio Código no fueran susceptibles de embargo.

---

305 *Ibidem*, libro cuarto, artículos 945-1037.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

752. La declaración de quiebra no privaba al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados. Sin embargo, esta declaración surtía todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podía separarse del lugar del juicio si no contaba con autorización previa de la mayoría de los acreedores y dejaba un apoderado.

753. A partir de que se tuviera noticia de la declaración de quiebra debían suspenderse los pagos, poniéndose en liquidación las operaciones relativas para que se exigiera el pago de lo que se adeudara a la masa y se considerara lo que ella pudiera reportar al tiempo de la graduación o del pago.

754. La llamada *época de la quiebra* consistía, en una negociación mercantil, cuando se formaban los inventarios o balances que aclararan dicho estado; en un comerciante, cuando suspendía el pago de sus deudas civiles y no pudiera pagarlas sin tener que suspender sus actividades comerciales.

755. El quebrado podía realizar convenios con sus acreedores antes de la presentación de la quiebra o de su declaración, así como en cualquier estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y a la clasificación de la quiebra. Los convenios judiciales entre los acreedores y el quebrado debían ser elaborados en junta de acreedores. Uno de los principales efectos del convenio consistía en que los créditos quedaban extinguidos en la parte que se hubiera hecho remisión al quebrado.

756. Las mercancías y bienes existentes en la quiebra, cuya propiedad no se hubiera transferido al quebrado por título legal e irrevocable, eran considerados de dominio ajeno y se ponían a disposición de sus legítimos dueños previo reconocimiento de su derecho en junta de acreedores o en sentencia firme, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieran corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedaba sustituida aquélla siempre que cumpliera las obligaciones anexas a los mismos.

757. La graduación de créditos era hecha en dos secciones; la primera se refería a los créditos que fueran satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra; a la segunda correspondían los créditos que hubieran de pagarse con el producto de los inmuebles.

758. El orden de prelación de los acreedores de la primera sección era: acreedores singularmente privilegiados; acreedores privilegiados que tuvieran consignado un derecho preferente en el código; acreedores comunes por operaciones mercantiles y acreedores por contrato comprendidos en el derecho civil.

759. La prelación en el pago a los acreedores de la segunda sección tenía el siguiente orden: los acreedores con derechos reales y los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el párrafo anterior.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

760. La rehabilitación era concedida por el juez que hubiera conocido del juicio; los fallidos de primera clase, es decir los fortuitos, eran rehabilitados protestando en forma legal, atendiendo al pago de sus deudas insolutas a partir del momento en que su situación lo permitiera.

761. Los fallidos de segunda clase o culpables eran rehabilitados bajo la condición antes mencionada, siempre y cuando aseguraran su cumplimiento con alguna garantía que fuera aceptada por los acreedores.

762. En general, los fallidos, excepto los considerados fraudulentos, quedaban rehabilitados desde el momento en que hubieran pagado totalmente a sus acreedores.

763. Uno de los efectos de la rehabilitación era que cesaban todas las interdicciones legales producidas por la declaración de la quiebra.

764. Este Código regulaba también lo relacionado con quiebras en las sociedades mercantiles, las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

765. El Título Primero, del Libro Cuarto, del Cco de 1890, referente a las quiebras, fue derogado al entrar en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada el 20 de abril de 1943.[306]

D. *Juicios mercantiles*[307]

766. Se entendía por juicios mercantiles aquellos que tenían por objeto ventilar y decidir las controversias derivadas de los actos comerciales.

767. El Cco señala que, cuando se trata de actos mixtos, es decir, donde para una de las partes que intervienen en el acto tenga naturaleza comercial, y la otra, naturaleza civil, la controversia deberá tramitarse conforme a las leyes mercantiles. En principio, debería resultar improcedente el inicio de una acción de origen mercantil en una instancia civil; sin embargo, el propio Código señala que no se dará curso a cuestión de competencia, ni será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de ese tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo con las disposiciones mercantiles, debiéndose interponer en todo caso la demanda ante juez competente.

---

306 Véase, *infra*, capítulo quinto, 3. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943.

307 *Código..., op. cit.*, nota 236, libro quinto, artículos 1049-1500.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

768. Los juicios reconocidos por este Código eran:

- Ordinarios,
- Ejecutivos,
- Especiales de quiebra.

El día 09 de Enero de 2012 mediante reforma publicada en el DOF, se adicionan los Juicios Especiales que se encuentren regulados en cualquier índole comercial.

769. Los jueces debían sujetarse al procedimiento convencional que las partes hubieran pactado, siempre y cuando en él concurrieran las siguientes condiciones:

- Que se hubiera otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conociera de la demanda en cualquier estado del juicio
- Que se conservaran las partes sustanciales de un juicio, es decir, demanda, contestación y prueba
- Que no se señalaran como pruebas admisibles las que no lo fueran conforme a las leyes
- Que no fuera alterada la graduación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerciera
- Que no se disminuyeran los términos que las leyes concedieran a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones
- Que no fuera convenido que el negocio tuviera más recursos, o diferentes de los que las leyes determinaran conforme a su naturaleza y cuantía.

Siendo el procedimiento mercantil preferente a todos, el que libremente convengan las partes, por medio del cual el tribunal correspondiente al que acudan las partes, harán del conocimiento a las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solucionar sus controversias.

770. Asimismo, determinaban en el Cco aquellas cuestiones relacionadas con la personalidad de los litigantes, los documentos que debían acompañar al escrito inicial, las formalidades judiciales, notificaciones, términos judiciales, costas y competencias.

El 17 de Abril de 2008, se reformó que cuando una persona no estuviese presente en el lugar del juicio, ni tenga algún representante legítimo, podrá comparecer un gestor judicial para promover el interés del actor o demandado,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

sujetándose de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil Federal y gozará de los derechos y facultades de un mandatario judicial.

771. Por otro lado, se regulaba lo referente a las tercerías, los criterios a considerar respecto de las controversias sobre jurisdicción y los impedimentos, recusaciones y excusas respecto de jueces y magistrados.

772. Por primera vez el Código de Comercio de 1890 hace referencia a los medios preparatorios de juicio; mediante éstos, la persona que pretendía demandar podía preparar un juicio lo cual llevaba a cabo solicitando lo siguiente:

- Declaración, bajo protesta, de aquel contra quien se propusiera dirigir la demanda, respecto a algún hecho relativo a su personalidad
- La exhibición de la cosa mueble, que en su caso hubiera de ser objeto de la acción real que se tratara de entablar
- En el caso de evicción, el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, debía pedir la exhibición de títulos u otros documentos que se refirieran a la cosa vendida
- El socio o comunero, debía pedir la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tuviera en su poder.

773. En caso de tratarse de una acción ejecutiva, los medios preparatorios a juicio se realizaban solicitando el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles.

774. Las providencias precautorias, dentro de los juicios mercantiles, podían dictarse cuando hubiera temor de que la persona contra quien se podía entablar una demanda se ausentara u ocultara, cuando se tuviera la sospecha de que los bienes en que debía ejercitarse una acción real fueran a ser ocultados o dilapidados, o cuando la acción fuera personal, siempre que el deudor no tuviera otros bienes que aquellos en que se hubiera de practicar la diligencia y se temiese que pudieran ser ocultados o enajenados.

775. La persona que solicitara la providencia precautoria debía acreditar el derecho que tuviera para gestionar, y la necesidad de la medida solicitada.

776. El Código estableció, también, diversas reglas generales sobre la prueba:

- El que afirma esta obligado aprobar
- El que niega no está obligado a probar, salvo el caso en que su negación envolviera afirmación expresa de un hecho
- Está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconociera la presunción legal que tuviera a su favor el colitigante

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Solamente los hechos están sujetos a prueba
- El derecho sólo estará sujeto a prueba cuando se funde en leyes extranjeras
- Las diligencias de prueba sólo pueden practicarse dentro del término probatorio
- En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba
- Las pruebas se recibían con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones podían presentarse cerrados.

777. Se reconocieron como medios de prueba la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos y solemnes, los documentos privados, el juicio de peritos, el reconocimiento o inspección judicial, los testigos, la fama pública y las presunciones. De cada medio de prueba se establecieron sus características, valor probatorio y forma de llevarse a cabo.

778. Por su parte, las sentencias eran clasificadas en definitivas o interlocutorias. Las sentencias definitivas eran definidas como aquellas que decidían el negocio principal, y la sentencia interlocutoria como aquella que decidía un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.

779. La sentencia se caracteriza por estar fundada en la ley, ser clara, al establecer el derecho debía absolver o condenar, debía ocuparse de manera exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

780. Los recursos reconocidos por este Código eran la aclaración de sentencia, de revocación, apelación y casación.

781. Podían aceptar recurso de aclaración respecto de las sentencias definitivas y sólo el juez podía aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia sin variar la sustancia de ésta.

782. Los autos que no fueran apelables y los decretos podían ser revocados por el juez o tribunal que los hubiera dictado.

783. Respecto del recurso de apelación, el Código lo definía como aquel que se interpone para que el tribunal superior confirmara, reformara o revocara la sentencia del inferior; podía admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero. Este recurso procedía en ambos efectos en los juicios ordinarios y ejecutivos.

784. El recurso de casación procedía contra sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio y que no tuvieran calidad de cosa juz-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

gada. Podía proceder respecto del fondo del negocio por violación de las leyes que regulaban el procedimiento.

785. La ejecución de la sentencia era realizada por el juez que la hubiera dictado en primera instancia o por el designado en el compromiso en caso de un procedimiento convencional.

786. Podían promoverse también incidentes, es decir, cuestiones secundarias pero que tenían relación inmediata con el negocio principal. Cuando era promovido un incidente se corría traslado al colitigante; después de haberse rendido las pruebas se citaba a las partes a una audiencia verbal, la cual tenía efectos de citación para sentencia.

787. La acumulación de autos podía pedirse en cualquier momento, antes de que se pronunciara la sentencia, pero sólo se decretaba a instancia de parte legítima.

788. En un juicio podía presentarse un tercero, a deducir una acción distinta a la controvertida entre el actor y el demandado, convirtiéndose en un nuevo litigante llamado "tercer opositor". Las tercerías podían ser coadyuvantes o excluyentes; las primeras auxilian la pretensión del actor o del demandado; todas las demás serán excluyentes.

789. Las tercerías excluyentes se dividían en de dominio o de preferencia; las del primer tipo se fundaban en el dominio alegado por el tercero sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercitaba; las de preferencia se fundaban en el mejor derecho deducido por el tercero para ser pagado.

3.6.7. *Juicios ordinarios*

790. Este juicio era aplicable cuando no existiera aplicación especial dentro de los litigios. Se iniciaba presentando el escrito de demanda, anexando copias simples. Las excepciones dilatorias debían oponerse simultáneamente en el término de tres días. Se determinaban los criterios a seguir para efecto de aplicar las excepciones dilatorias y las perentorias, así como el periodo de pruebas con sus respectivos términos.

3.6.8. *Juicios ejecutivos*

791. Esta clase de juicios se iniciaba mediante la presentación de la demanda fundada en un documento que trajera aparejada ejecución.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

792. Se establecieron cuáles eran los documentos considerados que traían aparejada ejecución, entre los que destacan la sentencia ejecutoriada, los instrumentos públicos, la confesión judicial, las pólizas de seguros, las decisiones de peritos, las facturas, las cuentas corrientes y los contratos firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

793. Al iniciarse el juicio, se procedía a requerir al deudor para efecto de embargar bienes suficientes para cubrir la deuda y costas.

794. La diligencia de embargo no se suspendía por ningún motivo hasta su conclusión.

795. Existía un orden de preferencia a seguir en el momento de realizar el embargo de bienes, es decir, en primer lugar se embargaban las mercancías, en segundo los créditos, en tercero los muebles, en cuarto los inmuebles y en último lugar las acciones y derechos; una vez hecho el embargo debía notificarse al deudor o a la persona con quien se hubiere practicado la diligencia para que en el término de tres días compareciera ante el juzgado, ya fuera para pagar la cantidad demandada y las costas correspondientes, o para oponerse a la ejecución mediante alguna excepción.

3.6.9. *Procedimiento especial de quiebras*

796. Este procedimiento se iniciaba a instancia del deudor cuando solicitaba la liquidación judicial o bien cuando realizaba el abandono de su activo; o por solicitud de uno o varios acreedores.

797. Se nombraban un interventor y un síndico; la función principal del síndico era representar legítimamente la negociación fallida, judicial y extrajudicialmente; la función del interventor era vigilar las actuaciones del síndico.

798. Una vez iniciado el juicio de quiebra, el juez debía proveer un auto donde se contuviera el nombramiento del síndico e interventor provisionales y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, la prohibición de hacer pagos o entregar efectos al deudor común y la orden de entregar los bienes de su negociación al síndico, así como la orden de publicar el auto y asentarlo en el Registro de Comercio.

799. El procedimiento continuaba con la aceptación de protesta del síndico y del interventor; a su vez, el funcionario ejecutor procedía a sellar las puertas de los almacenes, bodegas y despachos del deudor, los libros y papeles de comercio y muebles susceptibles de embargo que se encontraban en el domicilio del mismo. Colocados los sellos, el síndico elaboraba un inventario donde

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

se contuvieran principalmente los muebles y objetos necesarios para la continuación del giro mercantil del deudor.

800. Concluido el inventario, el juez solicitaba se le presentaran los justificantes de los créditos, mencionando determinados términos dependiendo del lugar donde se encontraban los acreedores; estos últimos debían presentar al juez, dentro del término legal, los títulos justificativos de sus créditos, o la cuenta de lo que se les debía, pormenorizada y con expresión de la causa.

801. A medida que los jueces recibían los documentos de los acreedores, los remitían a los síndicos, quienes los confrontaban con las constancias y realizaban un informe individual de cada crédito. Con base en este informe, el juez resolvía quiénes y por qué cantidad tenían derecho de votar en el examen y admisión de créditos. Los acreedores que no presentaban los documentos justificativos de sus créditos en estos plazos perdían cualquier privilegio que pudieran haber obtenido y quedaban reducidos a la clase de acreedores comunes.

802. El juez declaraba cerrado el estado de créditos y señalaba el día para que se llevara a cabo la junta de reconocimiento de ellos. Reunidos el Ministerio Público y los acreedores o sus representantes en la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hacía lectura de éstos, de los documentos respectivos de comprobación, del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos y de la resolución judicial.

803. Ya terminada esta etapa, se resolvía con aprobación del juzgado sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos. El juez podía convocar a todas las juntas que fueran necesarias para la calificación de los créditos, pero la celebración de todas ellas no podía ser mayor a veinte días contados desde el día en que se celebrara la primera junta.

804. Si a un acreedor le era excluido su crédito, se devolvían sus títulos para los usos que le convinieran. El acreedor o deudor podían promover una reclamación contra el reconocimiento de los créditos.

805. Otro de los procedimientos dentro de la quiebra era el referente a la liquidación judicial. Se solicitaba mediante una demanda promovida por el comerciante que hubiera suspendido sus pagos, acompañada de un estado donde se manifestara exacta y específicamente el activo y pasivo del comerciante, el nombre y domicilio de sus acreedores y los motivos que lo obligaron a suspender los pagos.

806. Hecho el reconocimiento de créditos, el juez citaba a una junta general de acreedores donde existía la posibilidad de llegar a un convenio con el deudor. En caso de existir un convenio, la liquidación judicial quedaba terminada y el deudor nuevamente retomaba su giro y la libre posesión de sus bienes.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Si no se llegaba a un convenio, el deudor y los acreedores debían seguir los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos.

807. Otra de las cuestiones que se podían presentar era el abandono de activo; en este caso, el deudor cuyo pasivo excediera del activo, estaba obligado a manifestar al juez de su domicilio sobre la suspensión de pagos que realizara, cumpliendo con los mismos requisitos y procedimientos que se exigían para demandar la liquidación judicial.

808. Si el juicio de quiebra era iniciado a solicitud de los acreedores, se presentaba el llamado concurso necesario; el artículo 1475 del Cco estableció las causas por las cuales se podía iniciar dicho concurso.

809. Una de las partes finales del procedimiento de quiebra consistía en la administración de la misma, la cual se llevaba a cabo cuando no se llegaba a un convenio entre el deudor y sus acreedores; el síndico, ayudado por el interventor, administraba los bienes del deudor común, procediendo así a la liquidación de los mismos bienes y a la graduación de los créditos.

810. Dentro del siguiente mes al anuncio que se hiciera de que no se llegó a un convenio, el síndico trataba de vender toda la negociación o los bienes que la constituían, pudiendo incluso hacer la venta con una pérdida de hasta 25% del valor de los bienes. Transcurrido dicho mes se sacaban a remate los bienes del fallido, depositando en el Banco, Institución de Crédito o casa de comercio más respetable las cantidades producidas en esta venta.

811. Dentro del plazo de un mes señalado en el párrafo anterior, el síndico debía presentar el proyecto de graduación de créditos, de acuerdo con lo establecido en el capítulo de graduación de las quiebras del Libro Cuarto del Código de Comercio.

812. Una vez presentado el proyecto, el juez citaba a junta general de acreedores donde se discutirían una a una las proposiciones con que termine el proyecto del síndico. Si existía alguna inconformidad sobre la preferencia de alguno o algunos de los créditos, se citaba a una nueva junta; en ella, los acreedores podían manifestar sus alegatos disidentes; el juez, basándose en dichos alegatos y en las actas de ambas juntas, dictaría la sentencia de graduación.

813. El procedimiento especial de quiebra culmina con la sentencia de graduación, la cual debía contener los siguientes requisitos:

- Resolución de que ha habido quiebra y de qué clase
- Determinación de la época de la quiebra
- Designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación
- Aplicación del producto de la quiebra
- Resolución de los incidentes pendientes

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

814. Para esta sentencia se podía promover el recurso de apelación en ambos efectos.

815. Los artículos 1415 a 1500 del Código de Comercio, que contemplaban el procedimiento especial de quiebras, fueron derogados al publicarse la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en 1943.[308]

3.6.10. *Artículos transitorios*

816. Cuatro eran los artículos transitorios que se encontraban originalmente en este Código:

- El primero de ellos se refería a la entrada en vigor, la cual iniciaba a partir del 1º de enero de 1890
- En el artículo segundo se regulaba lo relacionado a la aplicabilidad del Código respecto de negocios pendientes y la aplicación de la legislación anterior, dependiendo de los términos legales aplicables
- El artículo tercero era referido a los recursos legalmente ya interpuestos en los cuales era aplicable el Código de Comercio de 1884
- El cuarto artículo establecía la derogación (sic) del Cco de 20 de abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes.

3.7. *Vigencia*

817. La vigencia del Código de 1890 continúa hasta la actualidad, sin olvidar todas las modificaciones y reformas que ha sufrido y la descodificación de leyes especiales de que ha sido objeto.

818. La materia objeto del derecho mercantil, contenida en un principio en el Código, ha crecido mucho en relación con la que le era propia al tiempo de su promulgación; muchas leyes nuevas regulan actualmente diversas figuras e instituciones ignoradas por nuestro venerable Ordenamiento de 1890.

819. A pesar de que el Cco ha sido mutilado y sus diversas materias han quedado dispersas en un gran número de leyes específicas que en un principio se encontraban reguladas en el propio Código, aún sigue reglamentando lo relativo a persona físicas, quienes pueden ejercer el comercio desde el punto de vista objetivo, subjetivo y mixto, y si son empresas o sociedades mercantiles,

[308] Véase, *infra*, capítulo quinto, 3. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

desde una visión formalista; a las obligaciones de los comerciantes, así como las limitaciones de quienes, por no tener capacidad y legitimación, no deben realizar actos de comercio.[309]

3.8. *Reformas al Código de Comercio de 1890*

820. El Cco de 1890 ha sufrido grandes reformas. En la actualidad siguen rigiendo los siguientes aspectos:

- Comerciantes
- Obligaciones a todos los que se dedican al comercio
- Anuncio de la calidad mercantil
- Registro de comercio
- Contabilidad mercantil
- Correspondencia
- Actos de comercio y contratos mercantiles en general
- Comercio electrónico
- Comisión mercantil
- Factores y dependientes
- Depósito mercantil en general
- Préstamo mercantil en general
- Préstamos con garantía o títulos de valores públicos
- Compraventa y permutas mercantiles
- Cesión de créditos comerciales no endosables
- Consignación mercantil
- Transportes por vías terrestres o fluviales
- La moneda
- Prescripciones
- Juicios mercantiles, disposiciones generales, juicios ordinarios y ejecutivos
- Procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía,
- Arbitraje comercial.

[309] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., op. cit.*, nota 40, p. 166.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

821. Desde el momento en que el Cco entró en vigor, 1890, diversos acontecimientos importantes han ocurrido en México, de los cuales cabe destacar los siguientes:[310]

- 1891. Estados Unidos comunica a México su interés por entrar en negociaciones para la celebración de un convenio sobre cambios de algunos productos de ambos países
- 1892. Concluye sus trabajos la Conferencia de Delegados de los Estados convocada con el objeto de proponer al gobierno medios capaces de conciliar los intereses nacionales, removiendo los obstáculos a la industria y comercio
- 1895. La producción agrícola e industrial, así como las transacciones mercantiles, de acuerdo con estadísticas de la Secretaría de Hacienda, se reanima
- 1897. Se publica la Ley General de Instituciones de Crédito, con lo cual se otorgan facilidades al comercio
- 1899. Se aprueba el Tratado de Amistad y Comercio con Holanda
- 1900. Porfirio Díaz es nombrado presidente constitucional para el periodo comprendido del 1º de diciembre de 1900 al 30 de noviembre de 1904
- 1901 a 1908. Se declararon en huelga diversas agrupaciones ferrocarrileras, los obreros del mineral de Cananea, así como trabajadores textiles de Puebla y Veracruz
- 1903. El Presidente declara que el comercio y la industria seguían floreciendo, no obstante las dificultades económicas que amenazaban el sistema monetario
- 1903. Se aprueba el Tratado de Amistad y Comercio entre México y Nicaragua
- 1904. Se reforman varios artículos de la Constitución, con lo cual se amplía a seis años el cargo de presidente y vicepresidente
- 1904. Se declara nuevamente presidente constitucional a Porfirio Díaz, para el sexenio del 1º de diciembre de ese año, al 30 de noviembre de 1910
- 1905. Se expide la Ley que establece el régimen monetario en los Estados Unidos Mexicanos
- 1908. Se emite la ley que organiza las cámaras nacionales de comercio
- 1910. Porfirio Díaz es nombrado nuevamente presidente constitucional

[310] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *El comercio exterior..., op. cit.*, nota 30, pp. 44-169.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- 1911. El gobierno mexicano se adhirió a las estipulaciones sobre derecho marítimo internacional de la Declaración de Londres
- 1911. Inicia el movimiento revolucionario
- 1912. El Ejecutivo, con aprobación del Consejo de Ministros, sometió a la Comisión Permanente del Congreso un proyecto de decreto sobre suspensión de garantías
- 1914. Venustiano Carranza inicia su mandato con la idea de un proyecto de Constitución reformada, donde pretendió insertar con bases sólidas el juicio de amparo
- 1917. Se promulga una nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 1919. Se emite una iniciativa sobre la explotación del petróleo y combustible
- 1920. Se celebra el Primer Congreso Internacional de Comerciantes
- 1921. Álvaro Obregón solicita al Congreso la Expedición de una ley que resolvía el problema de los bancos de emisión, propiciando el crédito mercantil a partir de un régimen bancario sólidamente establecido
- 1924. Se firma entre México y Japón el Tratado de Comercio y Navegación
- 1929. Se expiden los códigos de Procedimientos Civiles y Penales, así como un nuevo Código Penal
- 1931. Se expide una nueva Ley Monetaria
- 1933. Es creado el departamento autónomo del trabajo que dependía de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo
- 1934. Se expide la nueva Ley del Servicio Exterior y su Reglamento
- 1935. Se publica una nueva Ley Monetaria
- 1936. Se aprueba la Ley de Expropiación
- 1937. Se expide el acuerdo expropiatorio de Ferrocarriles Nacionales de México
- 1937. Se crea el Banco de Comercio Exterior
- 1938. Se acuerda la Expropiación petrolera
- 1940-1946. Durante el periodo del Presidente Manuel Ávila Camacho es creada una nueva Ley Orgánica del Banco de México
- 1941. Se crea el Consejo Superior del Comercio Exterior
- 1942. Se firma el primer tratado de Comercio entre México y Estados Unidos
- 1944. Se celebran tratados comerciales con diversas repúblicas centroamericanas

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- 1946. Nacional Financiera obtiene créditos del Export and Import Bank de Washington
- 1950. Se publica la Ley sobre atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica
- 1956. Se crea la Comisión para la Protección del Comercio Exterior
- 1960. Se celebran convenios bilaterales con Argentina, Brasil, Chile y Perú
- 1960. Se celebran convenios multilaterales con el Banco Interamericano de Fomento y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)
- 1960. Firma del Tratado de Montevideo
- 1963. El Senado sanciona el Convenio de París para la protección de la propiedad industrial
- 1964. Se crea la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo
- 1965. México participa en la reunión de cancilleres de los países miembros de la ALALC
- 1969. Se celebra convenio comercial con Japón
- 1970. México convino el establecimiento de las comisiones económicas mixtas con Argentina, Brasil y Venezuela
- 1970. Se aprueba la creación del Instituto Mexicano de Comercio Exterior
- 1973. Se celebraron acuerdos de cooperación económica con Reino Unido, Canadá y Bélgica
- 1974. Se aprueba la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados
- 1977. Se inicia una nueva política de comercio exterior, la sustitución de importaciones manejada principalmente a través del mecanismo de permisos previos
- 1978. Se sustituyen las cuotas específicas por tasas *ad valorem*, entrando en vigor una nueva Ley del Impuesto y Fomento a la Minería y la de Valoración Aduanera
- 1979. Se inicia negociaciones para la adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT)
- 1980. Se consideró que no era el momento apropiado para ingresar al citado sistema comercial. Se pospuso el ingreso del México al organismo
- 1983. Entró en funcionamiento el programa de Apoyo a Franjas Fronterizas y Zonas Libres

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- 1986. México ingresa al GATT. Entra en vigor la Ley Reglamentaria del artículo 131 constitucional en materia de comercio exterior
- 1988. Se instaló la Comisión Nacional de la Cuenca del Pacífico
- 1990. Se recomienda por decisión unánime el ingreso de México a la Conferencia de Cooperación Económica del Pacífico y el Mecanismo para la Cooperación Asia-Pacífico (APEC)
- 1992. Concluyen formalmente las negociaciones para la firma del Tratado de Libre Comercio (TLCAN) entre México, Estados Unidos y Canadá
- 1993. Se promulga la Ley de Comercio Exterior (LCE)
- 1993. Se celebra la Quinta Reunión del Mecanismo de Cooperación Económica Asia-Pacífico
- 1995. Entra en vigor el Tratado de Libre Comercio del Grupo G-3
- 1997. México y la Unión Europea firman el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación, el cual habría de entrar en vigor en el año 2000
- 1998. Se suscribe en forma definitiva un Tratado de Libre Comercio con Chile
- 1998. México participa en la Segunda Reunión Ministerial de la Organización Mundial de Comercio (OMC)
- 1998. Se reitera el compromiso de impulsar la construcción del Área de Libre Comercio (ALCA)
- 2001. Entra en vigor el Tratado de Libre Comercio entre México y el Triángulo del Norte (El Salvador, Guatemala y Honduras)
- 2001. Como parte del proceso de ingreso de China a la OMC, continuaron las negociaciones de un acuerdo bilateral entre México y ese país
- 2002. Se celebra la Primera Cumbre entre México y la unión europea en el marco del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre las dos partes
- 2003. Se llevan a cabo una serie de reuniones referentes a las negociaciones del Acuerdo de Asociación Económica México-Japón
- 2003. Se firma un Tratado de Libre Comercio con Uruguay
- 2004. Concluyen las negociaciones del Acuerdo de Asociación Económica México-Japón
- 2004. Aumenta el comercio con los países miembros de la Unión Europea
- 2005. Entra en vigor el Acuerdo de Asociación Económica México-Japón,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- 2005. Se publica una nueva Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

822. Con posterioridad a la primera ley que se separa del Cco, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y con la cual propiamente se inicia la descodificación, se ha continuado con el desmembramiento de leyes, muchas de las cuales incorporan ya compromisos adquiridos por México en los acuerdos o tratados internacionales. Tal es el caso de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con el movimiento armonizador de la letra de cambio, y donde prácticamente se adoptó el texto de las Convenciones de Ginebra de 1931 y 1933 sobre la letra de cambio, pagaré y cheque. La creación de la Ley de Concursos Mercantiles, que abroga la de Quiebras y Suspensión de Pagos, también responde a los acuerdos internacionales adoptados por México en materia de quiebra transfronteriza. El Reglamento del Registro Público de Comercio a partir del año 2000 incorporó a su funcionamiento operaciones automatizadas, acordes con las disposiciones sobre comercio electrónico establecidas en el Cco.

823. Respecto al estudio y análisis hasta aquí realizados en torno al Cco de 1890, sólo resta ver a continuación las reformas y adiciones que ha tenido en orden cronológico en que éstas se dieron y en el marco de las materias en las cuales recayó la modificación de las 55 reformas que se han dado.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
22 enero 1932	Decreto que faculta al Ejecutivo para expedir un nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.	
27 agosto 1932	En uso de las facultades extraordinarias se expide la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*.	En el artículo 3º transitorio se abrogan los artículos referentes al depósito en instituciones de crédito; a los Almacenes Generales de Depósito; a los préstamos con garantía o títulos de valores públicos; al contrato y letras de cambio; a las libranzas, vales, pagarés, cheques y cartas de crédito; a la prenda mercantil; a los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos y el relativo a la prescripción de los títulos de crédito.
30 mayo 1933	Expedición de la *Ley General de Sociedades Cooperativas*.	En su artículo 61 queda abrogado el Capítulo 7º del Título II, Libro Segundo del Código de Comercio, referente a las sociedades cooperativas.
20 enero 1934	Decreto que faculta al Ejecutivo para expedir un nuevo Código de Comercio y las leyes especiales en materia de comercio y de derecho procesal mercantil.	
4 agosto 1934	En uso de las facultades extraordinarias se promulga la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.	En su artículo 4º se deroga el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio, relativo a las sociedades de comercio.
31 agosto 1934	Decreto que adiciona el artículo 75 del Código de Comercio	Se incorporan a los actos de comercio las empresas de transportes de personas o cosas y las de turismo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 diciembre 1934	Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para legislar en materia de Ingresos, Crédito y Moneda, Deuda Pública, Seguros, etc	
31 agosto 1935	En uso de las facultades extraordinarias se expide la *Ley sobre el Contrato de Seguro*.	En el artículo 196 se deroga el Título VII, Libro Segundo del Código de Comercio, referente a los contratos de seguros.
20 abril 1943	Publicación de la *Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*.	Se deroga el Título "De las Quiebras" del Libro Cuarto, y el Título IV "Del procedimiento especial de las quiebras" del Libro Quinto del Código de Comercio.
3 mayo 1946	Decreto que reforma varios artículos del Código de Comercio.	Se reforman artículos relativos a la forma del contrato de seguro marítimo y a los daños y perjuicios por los que responderán los aseguradores.
6 enero 1954	Decreto que reforma los artículos 9º y 54 y deroga los artículos 8º, 10 y 11 del Código de Comercio.	Se derogan los artículos relativos a la autorización a la mujer para realizar actos de comercio; se establecen los casos en que, tanto el hombre como la mujer casados, pueden gravar sus bienes; y se elimina el requisito de ser varón para ejercer la profesión de corredor.
4 febrero 1963	Decreto por el que se reforma el artículo 64 del Código de Comercio.	Se refiere a la forma en que se hará el registro de los contratos en que intervengan corredores autorizados.
21 noviembre 1963	Se publica la *Ley de Navegación y Comercio Marítimo*.	Se derogan los artículos del Libro Tercero, denominado "Del comercio marítimo" del Cco.
27 enero 1970	Decreto que reforma los artículos del 51 al 74 del Código de Comercio en vigor.	Las reformas se refieren al Título II del Libro Primero, referentes a los corredores.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
27 enero 1970	Decreto por el que se derogan los artículos 6º, 7º y fracción VIII del artículo 21 del Código de Comercio en vigor.	Se deroga lo relativo a la facultad de los menores para ejercer el comercio.
23 diciembre 1974	Decreto por el que se reforman diversas leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43,[311] y demás relativos de la CPEUM.	Respecto al Cco se reforman los artículos 52; 600, fracción I; 1070; 1072 y 1073; en estos artículos se elimina las palabra o frases que se refiera a los territorios federales.
31 diciembre 1974	Decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y *Código de Comercio*.	En relación con el Cco se reforma el artículo 21, fracciones IX y X, y el artículo 28, referentes a los requisitos de la hoja de inscripción en el Registro Público del Comercio en relación con los cónyuges.

[311] El artículo 43 de la Constitución señala las partes integrantes de la Federación; en esta reforma los Territorios Federales dejan de ser considerados como parte de la Federación, en virtud de haberse constituidos como Estados. Decreto publicado en el *DOF* el 8 de octubre de 1974.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1975	Decreto de reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y *Código de Comercio*.	Respecto al Cco se reforma el artículo 1340, señalando que la apelación sólo procederá en los juicios mercantiles cuando su interés exceda de 5 mil pesos.
23 enero 1981	Decreto por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del *Código de Comercio* y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	Respecto al Cco, la reforma se refiere a diversas disposiciones relativas a las obligaciones de los comerciantes.
27 diciembre 1983	Decreto que reforma, Adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y del *Código de Comercio*.	En relación con el Cco se reforman los artículos 1134 y 1148, referentes a la recusación.
4 enero 1989	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio.	Las reformas se refieren a los juicios mercantiles; se adiciona el Título IV al Libro Quinto denominado "Procedimiento arbitral" y diversas disposiciones del Libro Quinto, se deroga la denominación del capítulo relativo a las formalidades judiciales y se deroga el capítulo relativo a la casación.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
2 julio 1992	Decreto que adiciona la fracción V del artículo 21 del Código de Comercio.	A esta fracción se le adiciona la palabra "escisión"[312]
29 diciembre 1992	Se publica la *Ley Federal de Correduría Pública*.	En el artículo 2º transitorio se deroga el Título Tercero del Libro Primero del Cco referente a los corredores.
22 julio 1993	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles.	En relación con el Cco, las reformas se refieren a la ejecución de sentencias extranjeras y al arbitraje comercial.
4 enero 1994	Se publica la *nueva Ley de Navegación*.	En el artículo 3º transitorio se derogan los artículos 19, en lo que se oponga a la ley; artículo 21, fracciones XIII y XVI a XVIII, referentes al registro mercantil de los buques; los artículos 641 a 944;[313] y los artículos 1043, fracciones III, V, VII y VIII y 1044 del Cco, referentes a la prescripción de acciones del comercio marítimo.
24 mayo 1996	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, del *Código de*	En relación con el Cco, los artículos que se reforman son el 1º y el 2º, a los cuales se adiciona que los actos comerciales se regirán por las leyes mercantiles aplicables; 1054 y 1055, relativos a las reglas a las cuales se sujetarán los juicios mercantiles y diversas disposiciones referentes a la capacidad y personalidad, notificaciones, exhortos, términos, resoluciones, audiencias, competencias

[312] Escisión significa rompimiento, disolución en una asamblea.

[313] Los artículos 641 a 944 ya habían sido derogados al expedirse la Ley de Navegación y Comercio Marítimo en 1963; quizá el legislador de 1994, para evitar cualquier confusión legal, prefirió especificar los artículos que quedaban derogados, ya que, en la Ley de 1963 no se mencionó que eran precisamente dichos artículos los que integraban el libro tercero "Del comercio marítimo", libro que en ese momento era derogado.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Comercio, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	y excepciones procesales, diligencias preparatorias, ofrecimiento y desahogo de pruebas, revocación y reposición, apelación.
23 mayo 2000	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio y de la Ley de Instituciones de Crédito.	En relación con el Cco se adiciona una fracción al artículo 75; el Título Tercero bis, Capítulo I, del Libro Quinto denominado "De los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión[314] y del fideicomiso de garantía"; se reforman los artículos 1091, 1093, 1097, 1104 y 1105 y se derogan los artículos 1097 bis, 1098 y 1109, relativos a las competencias en los juicios mercantiles.
29 mayo 2000	Decreto por el que se reforman, adicionan y Derogan diversas Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.[315]	En relación con el Cco se reforman los artículos 18 a 32 y 49, se adicionan los artículos 20 bis, 21 bis, 21 bis 1, 30 bis, 30 bis 1 y 32 bis, todos relativos a las obligaciones de los comerciantes; 80, relativo al perfeccionamiento de los convenios y contratos celebrados por medio de cualquier tipo de tecnología; 1205 y 1298-A, relativos a medios de prueba; se adiciona el título II "Del Comercio Electrónico"[316] al Libro Segundo, el cual a su vez cambia de denominación por "Del comercio en general".

[314] Para mayor referencia, véase voz "Prenda sin transmisión de la posesión", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, *op. cit.*, nota 149, Léxico, anuario 2003, pp. 81 y 82.

[315] Para mayor referencia, véase voz "Comercio electrónico", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, *op. cit.*, nota 149, t. II. pp. 246-248.

[316] Es importante señalar que en este mismo decreto cambia de denominación de Có-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
5 junio 2000	Decreto por el que se reforma el Título Sexto del Libro Segundo del Código de Comercio.	Se cambia la denominación del Título referido a "De la compraventa y permuta mercantiles, de la cesión de créditos comerciales y de la consignación mercantil" y se agregan 3 artículos referentes a la consignación mercantil.
13 junio 2003	Decreto por el que se modifica el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del código civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 29 de mayo de 2000.	El artículo 5º transitorio establecía como plazo para captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio el 30 de noviembre de 2000. En este decreto se amplía dicha fecha al 31 de diciembre de 2004.
13 junio 2003	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado	En relación con el Cco se reforman los artículos 1054, 1063, 1070, 1373, 1391, 1393, 1401, 1414, 1414 bis 7, 8, 17, 18 y 19; se adiciona el artículo 1055 bis, del 2º al 5º párrafos del 1070, 1070 bis, 1376 bis, los tres últimos párrafos del 1395, 1412 bis, 1412 bis 1, fracción III del 1414 bis 17. Todos estos relativos a los juicios mercantiles.

digo Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar únicamente como Código Civil Federal.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	
29 agosto 2003	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica.	Se crea un Título del "Comercio electrónico", específicamente a los mensajes de datos, las firmas, los prestadores de servicios de certificación, el reconocimiento de certificados y formas electrónicas.
26 enero 2005	Decreto por el que se adiciona el artículo 6º bis al Código de Comercio.	Se establece que los comerciantes deben realizar su actividad de acuerdo con los usos honestos en materia industrial o comercial, absteniéndose de realizar actos de competencia desleal. Además, las acciones civiles, productos de actos de competencia desleal, sólo pueden iniciarse al obtenerse un pronunciamiento firme en la vía administrativa aplicable. Esto significa que la existencia de la competencia desleal es declarada por una autoridad administrativa, y en consecuencia su acreditamiento (en la vía civil) se logra sólo con una sentencia firme que así lo establezca. Los jueces podrán, una vez determinado que existió un acto de competencia desleal, fijar la cuantía del daño correspondiente

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
26 enero 2006	Decreto por el que se adiciona el segundo párrafo de la fracción III del artículo 12 del Código de Comercio.	se adicionan los delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la Falsedad, El peculado, El cohecho y la concusión, siendo una limitación que va a comenzar a surtir sus efectos a partir de que cause ejecutoria la sentencia y durará hasta que se cumpla con la condena.
26 de Abril de 2006	Decreto por el que se reforma el Artículo 1056, las fracciones V y VI del artículo 1068 del código de comercio.	Se aplica la supletoriedad, con fin de que los ausentes o ignorados sean representados de acuerdo con las disposiciones señaladas en el Código Civil Federal.
17 abril 2008	Decreto por el que se reforman los Artículos 1054, 1057, 1058, 1063, 1069, 1079, 1154, 1165 último párrafo, 1191, 1193, 1203, 1223, 1224, 1232, fracción I, 1235, 1247, 1250, 1253, fracciones III, IV, VI y VII, 1254, 1255, 1263, 1336, 1337 fracción III, 1338, 1339, 1340, 1342, 1344, 1345, 1348, 1378, 1396, 1414, y se adicionan los artículos 1250 bis, 1250 bis 1, 1337 fracción IV, 1345 bis, 1345 bis 1, 1345 bis 2, 1345 bis 3, 1345 bis 4, 1345 bis 5, 1345 bis 6, 1345 bis 7, 1345 bis 8 y 1407 bis, todo del Código de Comercio	Disposiciones aplicables a los procedimientos en materia mercantil, por lo cual los juicios se sustanciarán por lo dispuesto por el Código de Comercio

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 2008	Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Las sentencias y resoluciones que sean dictadas en el extranjero van a causar ejecución, siempre y cuando sea por un juez competente, de conformidad con el derecho internacional y no tendrá competencia alguna cuando devenga la resolución que se pretenda ejecutar y exista una cláusula de sometimiento a los tribunales mexicanos.
08 junio 2009	Decreto por el que se reforman los artículos 1350, 1069 del código de comercio	Los incidentes se substanciarán por cuerda separada, sin que se suspenda el trámite del juicio principal. Los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia designarán un domicilio para notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, así como el de las personas contra quienes promueven, a falta de designar domicilio, las notificaciones se harán de forma personal.
09 junio 2009	Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los actuales al artículo 1051 del Código de Comercio.	El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante los Tribunales o un árbitro. Tratándose de medios alternativos de solución, como el arbitraje, así como promover y suscribir convenios con organizaciones que se dediquen a la resolución de controversias mediante procedimientos arbitrales de carácter comercial
27 agosto 2009	Decreto por el que se reforman n los artículos 21,fracción IV y XIX; 21 bis 1; 30 bis, segundo párrafo; 30 bis 1; 31, primer párrafo y se adiciona, una fracción XX al artículo 21,	Existirá un folio electrónico para los comerciantes o sociedad, en el cual se anotará el domicilio con las sucursales que establezcan, las autorizaciones que hagan los corredores públicos, las garantías mobiliarias que otorguen, y cualquier otro acto jurídico. Se inscribirán los actos que sean enviados por medios electrónicos, con el pago de

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	una fracción III al artículo 21 bis, un segundo párrafo al artículo 22, un cuarto párrafo al artículo 30 y una "Sección Única" denominada "Del Registro Único de Garantías Mobiliarias" con los artículos 32 bis 1, 32 bis 2, 32 bis 3, 32 bis 4, 32 bis 5, 32 bis 6, 32 bis 7, 32 bis 8 y 32 bis 9, al Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero, todos del Código de Comercio	derechos en línea, será inmediata y definitiva. La secretaría podrá establecer, mediante mecanismos y lineamientos para el trámite y la expedición de certificaciones por medios electrónicos que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información con el Registro Público de comercio. Se incorpora la Sección del Registro Único de Garantías Mobiliarias, respecto a su modificación, transmisión o cancelación.
06 junio 2011	Decreto por el por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 1424 del Código de Comercio.	Se establece que cuando un residente en el extranjero se sujete expresamente al arbitraje e intentará un litigio individual o colectivo, el juez lo remitirá a un arbitraje.
09 junio 2011	Decreto por el que se reforman los artículos 1080 y 1255 del Código de Comercio	Las audiencias serán públicas, manteniendo la igualdad entre las partes. El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en audiencia de pruebas o en las circunstancias que el juez señale, en caso contrario se le impondrá una multa.
19 octubre 2011	Decreto por el que se reforma el artículo 1411 del Código de Comercio.	Presentado el avalúo y a notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará la forma legal de la venta de los bienes por medio de edictos, que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia, de la entidad federativa donde se ventile el juicio.
09 Enero 2012	Decreto por el que se reforman diversos artículos del código de Comercio.	Se implementan los juicios orales mercantiles.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
17 abril 2012	DECRETO por el que se adiciona al artículo 1391 una fracción VIII, recorriendo la actual VIII para quedar como IX, del Código de Comercio	En el procedimiento ejecutivo traen aparejada ejecución las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos por el deudor, los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la PROFECO o ante su comisión, y demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos.
29 diciembre 2012	ACUERDO para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339,1340, y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.	La secretaría de Economía actualizará los montos establecidos los artículos 1067 Bis, fracción II, 1253, fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 conforme a la inflación anual con base en el índice Nacional de Precios al Consumidor, siendo los siguientes: Artículo 1067 Bis fr.II- $6,250.80. Artículo 1253 Fr. VI: $3,125.40. Artículo 1339: $520,900.00 Artículo 1340: $520,900.00 Artículo 1390 Bis 33: $5,209.00
30 diciembre 2013	Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339,1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.	La secretaría de Economía actualizará los montos señalados en dichos preceptos legales, conforme a la inflación anual basándose en la variación observada en el valor del índice Nacional de Precios al Consumidor que da a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía siendo los siguientes: Artículo 1067 Bis Fr.II: $6,477.08 Artículo 1253 Fr. VI: $3,238.40. Artículo 1339: $520,900.00 Artículo 1340: $520,900.00 Artículo 1390 Bis 33: $5,209.00
13 junio 2014	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades	La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil	señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el artículo 172 de la ley.
26 diciembre 2014	Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339,1340 y 1390 Bis, 33 del Código de Comercio	Se actualizan los montos de medidas de apremio que determine el juez. • La falta de presentación del escrito de perito designado sancionará al perito con una multa de $4,232.27. • Son irrecurribles las resoluciones y sentencias que recaigan en cuyo monto sea menor a $562,264.43. • La apelación no procede en juicios cuyo monto sea inferior a $705,379.03 por concepto de suerte principal. • A quien no acuda si justa causa calificada del juez a la audiencia preliminar, se le impondrá una sanción de $2249.065
07 Marzo 2016	Acuerdo que modifica al diverso para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II; 1253 fracción VI; 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio.	Se actualizan los montos de medidas de apremio que determine el juez: Son irrecurribles las resoluciones y sentencias que recaigan en cuyo monto sea menor a $574,690.47. • La apelación no procede en juicios cuyo monto sea inferior a $574,690.03 por concepto de suerte principal
25 Enero 2017	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comer-	Se reforman disposiciones aplicables a los juicios orales mercantiles.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	cio, en Materia de Juicios Orales Mercantiles	
02 Mayo 2017	Decreto por el que se reforma el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de procedimiento Administrativo y se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 90 Bis, 91 y 92 del Código de Comercio.	Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el Emisor, salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del emisor, se presumirá que se actúo con diligencia, si el método que usó el destinatario o la parte que confía cumple con los requisitos establecidos en el código para la verificación de viabilidad de las firmas electrónicas
26 Diciembre 2017	Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de Comercio	Los montos actualizado son: Artículo 1067 Bis fracción II: $7,596.91. Artículo 1253 fracción VI: $3,798.46. Artículo 1339: $633,075.8 Artículo 1340: $633,075.88 Artículo 1390 Bis 33: de $2,132.60
31 Diciembre 2018	Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del Código de comercio.	Los montos actualizados son: Artículo 1067 Bis fracción II: $7,655.48. Artículo 1253 fracción VI: $3,977.74. Artículo 1339: $662,957.88 Artículo 1340: $662,957.88 Artículo 1390 Bis 33: de $2,233.26
24 de Diciembre 2020	Acuerdo para la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI	Los montos actualizados son: Artículo 1067 Bis fracción II: $8,465.55. Artículo 1253 fracción VI: $4,232.27. Artículo 1339: $705,379.03 Artículo 1340: $705,379.03 Artículo 1390 Bis 33: de $2,376.16

824. Como se observa en el análisis anterior, el Código de Comercio de 1890 ha sufrido importantes reformas, principalmente las que se refieren a la derogación de diversos artículos, títulos, e incluso libros completos, para dar lugar a la formación de leyes especializadas; la mayoría de estas partes de-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

rogadas han dejado un vacío textual en el Código referido. Sin embargo, algunos de estos *huecos* han sido aprovechados posteriormente por el legislador para incluir nuevas disposiciones, como es el caso de la regulación del procedimiento arbitral, que vino a ocupar el espacio dejado al derogar el procedimiento especial de quiebras, o el comercio electrónico, el cual fue incorporado en el lugar donde originalmente se regulaban las sociedades mercantiles.

825. El estudio del nacimiento y evolución de las leyes especiales, derogatorias parciales del Cco de 1890, se realiza en el siguiente capítulo, en donde, a su vez, se dejan contempladas las fechas cronológicas de sus reformas. Algunas de estas leyes, también, han sido abrogadas y sustituidas por una nuevas, acordes con las necesidades de la evolución que día a día demanda el mundo comercial globalizado y al movimiento armonizador de la Ciencia del Derecho Mercantil.

826. En complemento a las leyes mercantiles, se encuentran un sinnúmero de Reglamentos, importantes todos ellos porque facilitan la aplicación de aquéllas, razón por la cual a continuación se señalan algunos, sin analizarlos por rebasar el universo de investigación delimitado en el protocolo de esta investigación.

- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
- Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública
- Reglamento Interior del Banco de México
- Reglamento de la Bolsa de Valores
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria
- Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor
- Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
- Reglamento de las Uniones Nacionales de Crédito
- Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales
- Reglamento de las Cámaras de Compensación
- Reglamento de Cooperativas Escolares
- Reglamento de la Ley del Ahorro Escolar
- Reglamento de la Comisión Consultiva de Fianzas
- Reglamento de la Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura
- Reglamento del Seguro de Grupo
- Reglamento de Servicio de Compensación por Zona y Nacional del Banco de México,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Reglamento de la Ley del Instituto Mexicano de Comercio Exterior en lo relativo a las Importaciones del Sector Público.[317]

4. Descodificación en materia mercantil

4.1. *Concepto de codificación*

827. La palabra codificación proviene del vocablo codificar, del latín *codex*, código, y *facere*, hacer, es decir unir en un solo cuerpo diversos textos legislativos, en este caso, sobre la misma materia.[318]

828. Cabanellas lo define como "la reunión de las leyes de un Estado, relativas a una rama jurídica determinada, en un cuerpo orgánico, sistemático y con unidad científica. Es un sistema legislativo mediante el cual el Derecho positivo de un pueblo se organiza y se distribuye en forma regular".[319]

829. La idea de codificación surge con Leibniz, para quien significaba la reducción a una unidad orgánica, a un solo cuerpo legal o código, una rama específica del derecho.[320]

830. En este sentido han existido grandes códigos a través de la historia como el Justinianeo, el Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano, el de Huesca o el de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio; más reciente, encontramos en nuestro país el Código Lares y en el ámbito internacional, los Códigos de Conducta incorporados en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio y en la Organización de las Naciones Unidas.

4.2. *Antecedentes de la codificación*

831. La primera codificación es la *Allgemeines Landsrecht*, de Federico el Grande, en Alemania, entonces estado prusiano, de fecha 5 de febrero de 1794, don-

---

[317] En 1985, se abroga la ley que crea el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, sin embargo, las funciones que éste realizaba quedaron a cargo de la entonces Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía. El reglamento relativo a las importaciones del sector público continúa vigente.

[318] Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1992, t. I, p. 498.

[319] Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, 12a. ed., Buenos Aires, Argentina, Heliasta S.R.L., 1979, p. 181.

[320] *Enciclopedia jurídica mexicana*, *op. cit.*, nota 149, tomo II, p. 208.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de se regula todo el derecho mercantil, es decir, el derecho de los comerciantes, el marítimo, cambiario y de seguros.

832. Sin embargo, el antecedente más importante de la codificación lo encontramos en el Código Francés de 1808. Este Código es uno de los cinco Códigos de Napoleón donde se unificó y ordenó todo lo relativo al derecho mercantil, civil, penal, procedimientos civiles y procedimientos criminales de la época. El "Code Napoleón" confirmó la delimitación de la materia mercantil sobre la civil; además, sentó las bases de las instituciones jurídico-mercantiles.

833. Este Cco rebasó en popularidad al prusiano, transformó el derecho mercantil, hasta entonces clasista y subjetivo, en un derecho del "acto de comercio"; además, logró extenderse a todos los países de tradición romanista, Italia, 1833, España, 1829, Portugal, 1833, entre otros; y de ahí a los países latinoamericanos, Haití, 1847, Brasil, 1850, México, 1854, Argentina, 1859 y Chile, 1865.

834. En España, la primer codificación se presenta en 1829, con el Código de Sáinz de Andino; este Cco mejoró al francés en el sentido de regular a los contratos mercantiles, así como amplió y precisó la competencia de los tribunales mercantiles.

835. En Italia también se observa la influencia francesa en sus Códigos de Comercio de 1808, vigente hasta la Restauración, y el de 1865. En el Código de 1882, el modelo francés sólo se encuentra presente en lo que respecta al derecho marítimo y quiebras, ya que, en materia de sociedades, la influencia vino del país belga, en tanto que el derecho cambiario se basó en la legislación germánica. Se afirma entonces, que este Código de 1882 fue más integral que el francés, en cuanto que fue más completo, ordenado y sistemático; aunque no fue precisamente original.

836. En México, la codificación se consolida hasta mediados del siglo XIX, buscando imitar el modelo francés o napoleónico. A ello se debe la búsqueda dentro de este siglo de elaborar los cinco principales códigos: civil, penal, mercantil, de procedimientos civiles y de procedimientos penales. En cuanto hace a la materia mercantil,, el fenómeno de la codificación mexicana se observa claramente en el Código Lares de 1854; después surge el Código de Comercio de 1884, y finalmente el de 1889, vigente a partir de 1890, aún cuando mucho de su contenido original ha sido derogado por leyes mercantiles específicas.[321]

837. Pueden, entonces, identificarse dos generaciones de Códigos de Comercio:

[321] *Infra*, capítulo cuarto y quinto, leyes particulares.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Primera: la influencia del Cco francés es más patente, *i.e.*, el español de 1929, el portugués de 1833, el holandés de 1838, el Código de Comercio alemán de 1861, el italiano de 1865. Hay que resaltar que, como en el caso del Cco español, mejoró en mucho el modelo francés, y desde luego, el mexicano de 1854.

Segunda: en esta generación se encuentran el Código de Comercio español de 1885, el mexicano de 1889, el italiano de 1882, el portugués de 1889 y el alemán de 1897. Sobre todo este último se distancia del modelo francés por la concepción subjetiva del Derecho Mercantil, de carácter profesional que da cauce a las modernas concepciones del Derecho Mercantil; el español sirvió de modelo a diversos Códigos latinoamericanos.

4.3. *La descodificación*

838. Con el tiempo se observa que el crecimiento de la comercialización hace imposible mantener en un solo ordenamiento toda la materia mercantil. El surgimiento de nuevas figuras como las sociedades, empresa capitalista, propiedad industrial, entre otras, reafirman esta idea.

839. Inicia entonces un proceso de descodificación, es decir la desincorporación de diversas materias del texto original del ordenamiento que las reguló por primera vez, creando así nuevas leyes más especializadas.

840. La descodificación es además un fenómeno jurídico legislativo surgido a principios del siglo XX, motivada principalmente por la propagación de leyes especiales difundidas de país en país para regular en muchas ocasiones las condiciones emergentes ocasionadas por la Primera Guerra Mundial y así, dar una mejor claridad a los grandes códigos.

841. Coinciden los tratadistas en que este proceso de desmembramiento ha sido parte de la evolución jurídica del derecho, no sólo mercantil, sino también civil y penal.

842. Pero también debe considerarse el surgimiento de nuevos fenómenos y manifestaciones económicas que requieren de una regulación particular, necesidades económicas que, sin duda, dependen de una ley específica para su correcto funcionamiento, así como los cambios que frecuentemente sufren algunos sectores económicos, lo cual origina al legislador un gran problema para modificar un ordenamiento totalitario en lugar de leyes particulares.

843. El proceso de descodificación en México fue en parte resultado de la evolución de las empresas modernas, las cuales demandaban la existencia de leyes más especializadas que regularan, tanto el comercio como las industrias y los servicios así como la necesidad de establecer criterios uniformes en cuanto

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a los títulos de crédito y operaciones comerciales que permitieran una movilidad económica rápida y eficaz, relacionada principalmente con el comercio interno y exterior del país.[322]

844. Así nuestro Cco de 1889, vigente desde 1890, ha sufrido distintas reformas de donde han surgido verdaderos ordenamientos jurídicos autónomos, los cuales, a pesar de esta calidad, no dejan de tener como fuente esencial a la Ciencia del Derecho Mercantil.

845. Las normas que originalmente se contemplaron en el Cco y del cual derivaron en diversas leyes federales reguladoras de las materias corporativa, concursal, cambiaria, financiera, bancaria, bursátil, monetaria, comercio exterior, contratos, seguros, marítimo, protección al consumidor, entre otras, y que en el transcurso del siglo fue necesario que el Estado mexicano promulgara, aquéllas derivadas de convenios o tratados internacionales o para fomentar la competitividad de las empresas y el desarrollo económico del país.

846. La legislación mercantil, referida a las materias señaladas en el párrafo anterior, gira en torno a las instituciones mercantiles y actos ligados con el comercio, con los servicios y la industria en general, así como con el comerciante, la empresa, sociedades mercantiles, los contratos, las operaciones de crédito, la contabilidad mercantil, y los reglamentos de comercio, Registro Público de Comercio, Ley Federal de Correduría Pública, Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

847. Asimismo, gira en torno a las diversas instituciones y órganos en los que se desarrolla y se articula el nuevo Derecho Mercantil. Tanto aquéllas como éstas son instituciones que se unen estrechamente por la verdadera razón de ser para dar coherencia y legitimidad a las operaciones comerciales internas e internacionales. "El derecho vive armoniosamente cuando responde a las exigencias reales y naturales y al mismo derecho natural".[323]

848. Las exigencias de una abundante producción y tráfico racionalizado para la rápida satisfacción de necesidades siempre crecientes y el abastecimiento de grandes mercados de consumo, nota característica de nuestra economía actual, han hecho irrelevante para la práctica mercantil la regulación de los actos de comercio aislados, para centrar su interés en los celebrados en forma masiva, que exigen una articulación legal especial y diversa de la de los actos aislados.

849. A partir del Cco alemán, artículo 343, se atribuyó el carácter de actos de comercio a "todas las operaciones realizadas por un comerciante para la ex-

[322] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Derecho mercantil, op. cit.*, nota 35, p. 6.
[323] Mossa, Lorenzo, *op. cit.*, nota 2, p. 7.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

plotación del comercio". Desde entonces, las teorías sobre la empresa se han desarrollado con el objeto de convertirla en el eje central del derecho mercantil con lo cual, pareciera ser, está entrando en crisis el criterio objetivo individual de los actos de comercio.

850. Lo anterior se sostiene en virtud de que la regulación masiva de actos de comercio requiere de una organización especializada y profesional, de una adecuada combinación de los factores de la producción o empresa que permita su realización. Con esta concepción el núcleo central del sistema de derecho mercantil se desplaza del acto aislado hacia la organización, hacia la empresa, en cuyo seno se realizan los actos reiterados o masivos, y en los que destaca más la ordenación que el acto, más la forma o apariencia que la esencia.

851. Hacia finales del siglo pasado e inicios del XXI, se observa que las nuevas modalidades de contratación responden a la evolución tecnológica al servicio de una economía de mercado, uno de cuyos términos, se insiste, es la empresa jurídica, y a la creciente demanda de bienes y servicios, debida a las profundas transformaciones económicas, sociales y políticas que se han venido dando en el mundo.

4.4. *Justificación de la codificación*

852. La primer justificación se encuentra en que la codificación se da por el carácter estatal del derecho, es decir, sólo el Estado tiene la facultad de emitir normas mercantiles, eliminando la posibilidad de hacerlo a grupos intermedios entre el propio estado y los ciudadanos.[324] La codificación partió de la división de poderes.

853. Con la codificación se busca crear un ordenamiento carente de lagunas jurídicas, ya que de sus normas debe poder extraerse la norma de aplicación específica para cada caso en concreto. Uno de los principales motivos que generaron la idea de la codificación fue la existencia de un gran número de leyes, además de que sus normas estaban dirigidas, tanto a personas físicas como a entidades públicas, sin una limitación clara de cuál debía aplicarse en cada caso.

854. Por ello, se buscó organizar el derecho mercantil de manera que los particulares supieran con total exactitud cuáles eran sus derechos y obligacio-

[324] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "El derecho mercantil o comercial en el siglo XX", *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 600.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

nes; en otras palabras, la certeza jurídica fue la principal causa que motivó la codificación.

855. El ideal eterno de la codificación, señala Lorenzo Mossa,[325] es construir un derecho que persista a través de los tiempos y que exprese la conciencia jurídica del pueblo.

856. La clasificación de si un Cco mantiene un criterio subjetivo u objetivo, en donde el primero se caracteriza por establecer una lista de lo que se considera acto de comercio, y el segundo, por el contrario, destaca la actividad profesional del comerciante; tiene en el trasfondo un interés político derivado de la Ley de Chapelier del 17 de junio de 1791, que derogó las corporaciones, permitiendo el acceso al mercado a todas las personas, fueran productores o comerciantes.

857. En cuanto a México, el Código de Comercio de 1889 siguió el modelo objetivo francés, determinando en el artículo 75 lo que debía entenderse como acto de comercio; este aspecto, además, se acentuó con las reformas del 24 de mayo de 1996.[326]

858. Finalmente, puede decirse que, el concepto de acto de comercio no es en sí una categoría jurídica esencial, sino formal, que deriva de las disposiciones legales. O sea son *actos de comercio* aquellos que por mandato de la ley, así se les determina;[327] el de la empresa se determina formalmente por disposición expresa de la Ley[328] en cambio, la calidad de comerciante se determina por el ejercicio de la profesión.

4.5. *Leyes particulares*

859. Estas nuevas leyes particulares, descodificadas del ordenamiento comercial federal, vigente desde 1890, han sido complementarias, o en ocasiones derogatorias del Código. Las primeras son aquellas que por referencia expresa del mismo reglamentan alguna materia mercantil en especial; las derogatorias, en cambio, son las que han sustituido alguna o algunas disposiciones del mismo.

860. Las leyes que se han desprendido de dicho Código han sido las siguientes:[329]

---

325 Mossa, Lorenzo, *op. cit.*, nota 2, p. 4.

326 Véase, *infra,* Reformas al Código de Comercio de 1889.

327 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, "Acto de comercio...", *op. cit.*, nota 241, pp. 333-343.

328 *Idem*.

329 Estas leyes han sufrido reformas e incluso se han abrogado por nuevos ordenamien-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de agosto de 1932; derogó los artículos 339 a 357, 365 a 370, 449 a 575 y 605 a 634 del Cco
b) Ley General de Sociedades Cooperativas en 1933
c) Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934; derogó el Título Segundo del Libro Segundo del Cco
d) Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de interés público en 1934
e) Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1935; derogó el Título Séptimo del Libro Segundo del Cco
f) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de abril 1943; derogó el Título Primero del Libro Cuarto del Cco
g) Ley de Navegación y Comercio Marítimo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de noviembre de 1963; derogó el Libro Tercero del Cco,
h) Reglamento del Registro Público de Comercio en 1979,
i) Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1992; derogó los artículos 51 a 74 del Cco.

861. El surgimiento de estas leyes, así como las consecuentes reformas al Código de Comercio de 1890, han sido resultado de la adaptación a las necesidades de una economía capitalista, internacional y, más recientemente, globalizadora.

862. La justificación de la descodificación es debido a que el Cco no ha sido capaz de normar la evolución de las empresas modernas que se especializaron al ritmo de los movimientos económicos que han venido exigiendo criterios unificadores en torno a las operaciones comerciales e internacionales que facilitan en forma rápida y eficaz el comercio interno y exterior del país.[330]

863. Sin embargo, la doctrina de la Ciencia del Derecho Mercantil debe siempre pugnar por mantener unificadas, a través del estudio, análisis y reflexiones, las teorías que sustenten las instituciones y principios mercantiles sin dispersión ya que son la columna vertebral de esta Ciencia y del propio Derecho Mercantil.

---

tos; sin embargo, el objeto del presente estudio es presentar únicamente aquellos que por primera vez se desprendieron del Código de Comercio de 1889.

[330] Rabasa, Emilio, *Ochenta años...*, *op. cit.*, nota 14, p. 242.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas